



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN
EL EXPEDIENTE N° 2004-178-C, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – POMABAMBA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. PEDRO PABLO BUIZA ARAOZ

ASESOR

Abog. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgter. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

PRESIDENTE

Mgter. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

SECRETARIO

Mgter. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgter. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios sobre toda las cosas por haberme dado la vida, al doctor Jesús Domingo Villanueva Cavero, quien nos guio permitiendo desarrollar nuestra tesis.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Pedro Pablo Buiza Aráoz.

DEDICATORIA

Nuestro principal agradecimiento a Dios sobre todas las cosas, y a todos aquellos docentes por su ardua labor en nuestra formación profesional; a mis padres, a mi familia y demás personas que intervinieron en la elaboración del presente trabajo por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Pedro Pablo Buiza Aráoz.

RESUMEN PRELIMINAR

La realización de la presente investigación se enmarca en el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018?; teniendo como objetivo principal: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Aunado a ello, se tiene que los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, acto jurídico, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The realization of this investigation is framed in the following research problem: What is the quality of first and second instance judgments about the process of Nullity of Legal Act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 2004-178-C, of the Judicial District of Ancash - Pomabamba; 2018?; having as main objective: Determine the quality of first and second instance judgments about the process of Nullity of Legal Act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2004-178-C, of the Judicial District of Ancash - Pomabamba; 2018. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data used in techniques of observation and content analysis; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. Added to this, we have the results that the quality of the expository part, considered and resolute, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: high, high and very high; while, the sentence of second instance were of rank: high, very high and medium. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords – Quality, legal act, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.2.1. ANTECEDENTES	8
2.2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	11
2.2.2.1.1. La jurisdicción	12
2.2.2.1.2. La competencia	15
2.2.2.1.3. El proceso	17
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	18
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	19
2.2.2.1.6. El proceso civil	25
2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	26
2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	27

2.2.2.1.9. La prueba	28
2.2.2.1.10. Documentos	34
2.2.2.1.11. La sentencia.....	35
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	46
2.2.2.1.13. La consulta	49
2.3. MARCO CONCEPTUAL	50
III. METODOLOGÍA	53
3.1. Tipo y nivel de investigación	53
3.2. Diseño de investigación	54
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	55
3.4. Fuente de recolección de datos	55
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	55
3.6. Consideraciones éticas.....	57
3.7. Rigor científico	57
4. RESULTADOS – PRELIMINARES	58
4.1. Resultados.....	58
4.2. Análisis de resultados.....	167
5. CONCLUSIONES	174
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	182
Anexo 1: Operacionalización de la variable	185
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	191
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	206
Anexo 4: Sentencias en WORD (tapeadas) de primera y de segunda instancia...	207

Índice de Cuadros de Resultados

	Pág.
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva.....	58
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	61
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive.....	127
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva.....	131
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa.....	134
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive	160
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de 1ra instancia.....	163
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	165

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no solo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de justicia, se elaboró un documento denominado —El libro blanco de la Justicia en México—. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es —la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en opinión de Pasar (2003), existen muy pocos estudios acerca de localidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por

consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial en México.

La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En este documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas.

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, este documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial 2004-178-C, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas veintiocho recepcionado el seis de diciembre del años dos mil cuatro por Rosa Margarita Cueva Julca, en su condición de Apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva, Oficina Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por Daños y Perjuicios, conforme a las consideraciones precedentes, pero sin costas, costos ni multa para las partes procesales; la misma que fue apelada por la parte demandante, y se elevó al superior jerárquico, conforme a ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el día seis de diciembre del año dos mil cuatro, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el día siete de julio del dos mil dieciséis, transcurrió once años, siete meses, y un día.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se **justifica**; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar

las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de *las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni El debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que,

necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer

explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que

pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

Que conforme a lo dispuesto por Art. 2º inc.b) de la nueva ley Procesal de Trabajo las retenciones derivados de una relación de naturaleza laboral, se tramitan en la vía procedimental establecido para el proceso laboral y no en la vía del proceso abreviado, porque es la misma es propia de un proceso civil.

Que, por imperio del Art. 51º inc.1) de la misma norma correspondiente a su despacho realizar la adaptación de la vía procedimental, para la tramitación de la pretensión incoada, y de que haberse encontrado imposibilitado disponer su adaptación por restricción de la Ley, correspondió declararse la inadmisibilidad de la demanda, en su sujeción de lo dispuesto por el Art. 426º inc.4) del Código Procesal Civil.

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento

a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía

plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente

sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un

mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Proceso de Nulidad de Acto Jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado civil, así lo establece:

Tal como señala el experto peruano Javier la Rosa, “[...] esta noción de acceso a la justicia ha tramitado sucesivas etapas que han sido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) para pasar una posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica”. “esta definición amplia del acceso a la justicia” comprende entonces no solo el acceso al sistema estatal de justicia, esto, es a la tutela judicial efectiva que los Estados en la obligación de otorgar a sus ciudadanos sino que va más allá ; pues implica –en rigor- que los jueces prefieran la aplicación del principio *favor processum*, recogido en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto por el artículo III del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 2, numeral 3 del Título Preliminar de la Ley N° 27584, que obliga que ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el Juez deberá preferir darle trámite a la misma, como sucede por ejemplo en aquellos casos en los cuales se justifique una pretensión procesal – alegando vulneración de un derecho fundamental – como consecuencia jurídica que no está legislada a la norma legal ordinaria [...]”

En la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés **individual** involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e

independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de

modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales

en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Debe tenerse en cuenta a de más que la Ley N° 27584, entro vigencia a partir del año 2002, hasta el año 2008, fecha en que entro en vigencia el TUO de la Ley que regula el Proceso de Nulidad de Acto jurídico, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013- 2008-JUS;

Ante la circunstancias antes señaladas rechazar la pretensión del accionante e indicarle que recurra a vía de acción correspondiente se le estaría vulnerando su derecho al acceso a la justicia, que sea pronta y eficaz, si tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0206- 2005- PA/ TC, ha estimado en el fundamento 25, que el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente extraordinario, residual, y sumario; por tal motivo, el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de interés o la eliminación de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; es por eso, bajo el principio de tutela procesal efectiva, sea procedido admitir a trámite la presente demanda en la vía abreviada y por tener una etapa probatoria, no obstante la calidad de proceso ordinario laboral;

2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos litigiosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de

conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

En este estado, con intervención los abogados y de la parte concurrencia se fija los siguientes puntos controvertidos:

PRIMERO: Determinar si procede amparar la demanda en la vía civil, lo tiene la naturaleza laboral.

SEGUNDO: determinar si el despido laboral fue arbitrario.

TERCERO: determinar si la entidad demandada cumplió oportunamente, con reponer a su centro de trabajo al accionante, cuando se dictó la sentencia en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico.

CUARTO: determinar si se configuro el daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral y personal que haya sufrido el accionante;

QUINTO: determinar si es procedente establecer el quantum de los daños y perjuicios ocasionados;

2.2.2.1.9. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.9.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos

controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el

contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión

fundamentada.

- C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.
- D. Las pruebas y la sentencia.** Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

1. En mérito al expediente N° 2004-178-C seguida entre las mismas partes sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico, estando acreditada la preexistencia obrante a fojas, dos notifíquese al cursor a fin de que anexe al presente proceso.
2. El mérito a la copia del acta de nacimiento de la menor “C”, de fojas seis.
3. El mérito de la libreta de notas de la menor antes mencionada de los años 2007 y 2008, obrante a fojas siete y ocho.

2.2.2.1.10. Documentos

A. Definición

B. Clases de documentos

C. Documentos actuados en el proceso

ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por “A” contra “B”, en vía de proceso abreviado.

AUDIENCIA DE SANIAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Sentencia den Primera Instancia: Juzgado Mixto de Pomabamba.

Interpongo recurso de apelación por parte de la parte demandada.

Recurso de apelación de la parte demandante.

Auto de apelación.

Sentencia en Segunda Instancia: Sala Mixta Transitoria Descentralizada –

Sede Huari.

2.2.2.1.10.1. La declaración de parte

Ninguna.

A. Definición

B. Regulación

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.10.2. La testimonial

Ninguna.

A. Definición

B. Regulación

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

No existe

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o

excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

El daño moral y el daño a la persona, entendiéndose por daño moral según Lizardo Taboada Córdova: “(...) a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima (...). Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (...) (Taboada, 2001)”. Texto del cual se puede colegir que en el caso de autos no basta haber acreditado el daño sufrido a causa del despido arbitrario, sino que tal afeción también ha repercutido en la esfera moral del actor.

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio

procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de

manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones

u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o

conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero

si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- b)** La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c)** La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano

jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las

normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.13. La consulta

2.2.2.1.13.1. Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.2.1.13.2. La consulta en el proceso

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por la **DECISION**; no se aplica

2.2.2.1.13.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia:

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.

Expediente N° EXP N° 188-2011), en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”;

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.

jurisprudenciales vigentes también en dicha fecha, posiblemente no había certeza para el accionante de la vía procedimental a reclamar; haciendo mención que la Ley N° 27584, no establecía la posibilidad de interponer demandas, sea como pretensión principal o accionario y que sea en la vía procedimental contenciosa administrativa; por tal motivo debe tenerse como principio “*favor proessum*”, establecida en el expediente N° 1417- 2005- AA/ TC, en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”;

Normatividad.

La normatividad sustantiva vigente; en otros términos dicha normatividad coordina en prudentes proporciones -

Parámetro.

Al hablar de Proceso de Nulidad de Acto Jurídico entramos al terreno de lo subjetivo. Debido a qué parámetros deberán seguir el juez para lograr un fallo justo en una controversia.

Variable.

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico. La operacionalización, de la variable se evidencia como Anexo 1.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las

propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico existente en el expediente N° 2004-178-C, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el mencionado proceso. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 2004-178-C, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial del Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto

inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>jurídico y otros contra Máximo Sotomayor Flores y otros, en estudio para sentenciar.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>I.-PARTE EXPOSSITIVA</p> <p>Petitorio de la demanda</p> <p>Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas veintiocho recepcionado el 06 de diciembre del 2004 de estos actuados, por ante este Juzgado se presenta Rosa Margarita, Cueva Julca, en su condición de Apoderada de Graciela Escolástica, López Sifuentes conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, con la finalidad de interponer una demanda formal contra: Máximo Sotomayor Flores , Herederos legales de Eleodoro Vidal Villanueva, Oficina Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VI sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por Daños y Perjuicios, para que se declare la nulidad de la Escritura Pública de Compra Venta otorgado por el demandado Máximo Sotomayor Flores con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X					20
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>fecha 24 de abril de 1991 respecto del inmueble ubicado en Los Baños Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento de Ancash Región Chavín. Fundamentando que mediante Testamento de fecha 21 de marzo de 1972 Gerardo Sotomayor Ponte, en presencia de testigos, en pleno uso de sus capacidades mentales y ejercicio de sus derechos civiles, a falta de ascendientes y descendientes, nombró como herederos a Rosa Inocencia López Jaramillo, su compañera, Máximo Sotomayor Flores y a poderdante, en la Séptima Clausula declara que la compra venta de Carolina Valverde su fecha 07 de enero de 1949 de Los Baños lo deja a su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, en donde existen plantaciones de árboles frutales, en la Novena Cláusula declara en la acción dejada a su sobrina Graciela está comprendida la compra de Andrés Durán Vidal, en la Décima Primera</p>	<p><i>ofrecidas</i>). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
		X										

	<p>Cláusula declara tener un solar frente al Jirón Chachapoyas, 11 m. de frente, 34 m. de fondo, lo deja para su sobrino Máximo Sotomayor Flores, con la condición de que no reclame su acción de Los Baños, que tiene 4 m. de ancho, 54 m. de largo, en la Décimo Séptima Cláusula declara que nombra como Albacea a Eloy Tarazona Morales, quien ha fallecido. Gerardo Sotomayor Ponte con fecha 13 de mayo de 1937 por ante el Notario César Terry celebró contrato de compra venta con Ildefonso Sotomayor por su propio derecho y en representación de su poderdante Benita Soto respecto del inmueble ubicado en la calle Moquegua antes Chachapoyas de los terrenos situados en Los Baños, conforme a la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, con fecha 14 de julio de 1938 por ante el Notario Rosendo A. Fernández celebró el contrato de compra venta con Andrés Durán</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Vidal por su propio derecho y Alfonso Vidal Flores respecto de un lote de terreno en Los Baños, conforme a la Escritura Pública, con fecha 22 de julio de 1939 por ante el Notario Augusto Changanqui Brent celebró en contrato de compra venta con esteban Sotomayor Meza por su propio derecho y Alfonso Vidal Flores respecto de la casa ruिनosa y el terreno de sembrío en Los Baños, con fecha 07 de enero de 1949 por ante el Juez de Paz Rosendo C. Vía celebros un contrato de compraventa con Carolina Valverde Vda. De Durán, representada por Filberto Flores respecto del terreno huerta y casa en construcción en Los Baños. Al Concurrir a la Oficina de los Registros Públicos de Huaraz, pese a existir el Testamento, se entera que el demandado Vidal Villanueva, quien aparece como propietario, ha otorgado en compra venta a Máximo Sotomayor Flores,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>transferencia dolosa, conforme a la Partida N° 11018525 Tomo 11018525, siendo la aludida venta inválida. El demandado ante el Notario Agustín Fernández Álvarez con fecha 27 de mayo de 1996 transfirió la propiedad del Jirón Chachapoyas a favor de Jorge Rolando Obregón Sotomayor y esposa Norma Violeta Montes Obando de Obregón, evidenciando el conocimiento del contenido del Testamento. En el Informe N° 015-92-RCH/SRAPE-DG-AG/OA-UAD de fecha 10 de febrero de 1992 se indica que el Predio Rústico Los Baños no ha sido afectado por la Reforma Agraria y que Eleodoro Vidal Villanueva no se encuentra calificado y se desconoce su situación como beneficio de dicho predio. Siendo los hechos así una transferencia inválida no se puede acoger a la fe registral, encontrándose prohibido y sancionado penalmente vender cosa ajena. Además estos actos constituyen</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perjuicio contra la recurrente tanto moral como material, pues se ha transferido una propiedad que le corresponde, el albacea no ha cumplido oportunamente con defender y hacer respetar el derecho de los demás herederos, transferencia realizada en forma dolosa, existiendo una relación de causalidad entre el hecho realizado y los daños ocasionados como es haberla despojado de su propiedad y los daños morales que afectan su salud física y mental, invocando las causales previstas en el inciso 3), 4), 5) 7), 8) del artículo 219 del Código Civil, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que invoca y para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorecen, entre otros los documentos de fojas cuatro a fojas veintisiete.</p> <p>Admisorio de la demanda</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mediante resolución número uno de fojas cuarenta su fecha 20 de diciembre del 2004 se admite la demanda y se concede traslado a los demandados para que la contesten.</p> <p>Excepciones y defensas previas</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas cincuenta y seis recepcionado el 24 de enero del 2005 el demandado Máximo Sotomayor Flores deduce la excepción de prescripción extintiva ordenándose formar Cuaderno mediante resolución número dos de fojas sesenta de fecha 01 de febrero del 2005 a lo que el demandado interpone recurso de reposición mediante escrito de fojas ochenta y cinco recepcionado el 07 de marzo del 2005 , declarándose infundada la reposición mediante resolución número cinco de fojas ochenta y siete de fecha 12 de mayo del 2005.</p> <p>Mediante resolución número cincuenta y ocho de fojas quinientos treinta y cinco su fecha 20</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de octubre del 2010 se declara fundada dicha excepción revocada mediante resolución de vista número sesenta y tres de fojas quinientos cincuenta y ocho de fecha 25 de abril del 2011. Mediante resolución número veintidós de fojas doscientos quince su fecha de 06 de marzo del 2007 se suspende el proceso por fallecimiento del demandado Máximo Sotomayor Flores, designándole Curador Procesal mediante resolución número veinticinco de fojas doscientos cuarenta y dos su fecha 03 de julio del 2007, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve Sonia Margot Sotomayor Morales se apersona como sucesora del demandado fallecido, denegándose mediante resolución de fojas doscientos sesenta su fecha 16 de julio del 2007, a lo que interpone recurso reposición de fojas trescientos ocho su fecha 09 de agosto del 2007, apersonándose nuevamente con</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y uno adjuntando la Sucesión Intestada de fojas cuatrocientos cuarenta, teniéndosele por apersonado con la resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve con fecha 27 de mayo del 2008 dejando sin efecto la intervención del Curador Procesal de Eleodoro Vidal Villanueva, reiterado mediante resolución de fojas quinientos once su fecha 22 de marzo del 2010, resolución de fojas quinientos veintiocho su fecha 12 de julio del 2010, resolución de fojas quinientos setenta y ocho su fecha 10 de octubre del 2011.</p> <p>Mediante escrito de fojas doscientos treinta y cinco recepcionado el 27 de junio del 2007 la apoderada demandante solicita status quo rechazado mediante resolución número veinticuatro de fojas doscientos treinta y seis su fecha 03 de julio del 2007, posteriormente mediante escrito de fojas doscientos noventa</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solicita Auxilio Judicial rechazado con la resolución número uno de fojas ochenta del Cuaderno respectivo, y mediante escrito de fojas doscientos noventa y cuatro solicita medida cautelar de anotación de la demanda, aceptada mediante resolución número tres de fojas ciento veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelar.</p> <p>Contestación de la demanda</p> <p>Mediante escrito número dos de fojas sesenta y dos recepcionado el 21 de febrero del 2005 el demandado Máximo Sotomayor Flores contesta la demanda negando y contradiciendo en todos sus extremos, solicitando se declare improcedente y/o infundada con expresa condena de costas y costos del proceso. Fundamentando que la demandante en forma temeraria y de mala fe pretende sorprender con una acción ausente de asidero factico y legal los fundamentos de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hecho son falsos, en el Testamento otorgado por Gerardo Sotomayor Ponte fueron instituidos como herederos Rosa Inocencia López Jaramillo, el demandado recurrente, la demandante y Max Walter Sotomayor Morales, la demandante manifiesta que su derecho hereditario comprende la compra realizada de Carolina Valverde y de Andrés Durán Vidal, referente al solar con frente al Jirón Chachapoyas que su finado padre le dejó no consideró a su hermana Hercilia Sotomayor Flores, o sea les correspondía 2 m. de ancho por 27 de largo a cada uno, la acción hereditaria de Los Baños más la de del demandado recurrente deja para su compañera Rosa López quien administrará mientras su memoria, también la compra de Esteban Sotomayor Meza deja para Max Walter Sotomayor Morales, cuyo inmueble lo conduce y explota. La demandante tuvo</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiempo suficiente para reclamar antes del fallecimiento del Albacea, además es a los herederos legales de Rosa López a quien debe reclamar sus bienes hereditarios porque dejó a su compañera que administre los bienes de su sobrina, el inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva fue de su propiedad al haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor protocolizado ante el Juzgado de Tierras, de lo cual la demandante tuvo conocimiento por ende no puede considerarse como transferencia dolosa, además la acción hereditaria de Los Baños que le correspondía al testador más la acción que renunciaba le corresponde a Rosa López y no a la demandante, es más la demandante no prueba que en la compra venta que le hiciera Vidal Villanueva se encuentren comprendidos los inmuebles comprados por Carolina Valverde viuda de Durán y de Andrés Durán</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Vidal. Los Linderos y medidas perimétricas con concuerdan con el inmueble que compro de Vidal Villanueva, en relación al informe indica que no fue afectado por la Reforma Agraria por ser una parcela el máximo de la Unidad Agrícola Familiar por eso el finado optó por transferirlo s Vidal, quien no podía ser calificado como beneficiario además el dueño era el que conducía , explotaba y se encontraba en posesión del predio finalmente respecto al efecto indemnizatorio no se señala ni prueba en forma categórica el perjuicio irrogado y grave daño económica, moral, por lo tanto no hay perjuicio por hechos irreales, conforme a los restantes fundamentos fácticos y jurídicos indicados, teniéndose por contestada mediante resolución número tres de fojas setenta y cinco su fecha 01 de febrero del 2005.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mediante resolución número ocho de fojas ciento siete su fecha 07 de setiembre del 2003 se declara la rebeldía de la Oficina Registral N° VII de Huaraz, además de comprende como litis consorte necesario pasivo al Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, quien mediante escrito número uno de fojas ciento cuarenta y nueve recepcionado el 31 de octubre del 2005 deduce la nulidad de todo lo actuado, que se declara improcedente con la resolución número dieciséis de fojas ciento sesenta y cinco.</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas ciento ochenta y uno recepcionado el uno el 06 de marzo del 2006 Flor de María Lovera Dávila en su condición de Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia contesta la demanda contradiciendo la misma solicitando se declare infundada porque su representada no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervino ni tuvo injerencia en la constitución del acto jurídico que motivo su inscripción, se trata de una controversia entre particulares, solicitando su extromisión del proceso, teniéndose por absuelta mediante resolución número dieciocho de fojas doscientos dos su fecha 17 de abril del 2006, asimismo mediante resolución número treinta y siete de fojas trescientos catorce se declara fundada la extromisión.</p> <p>Mediante escrito de fojas quinientos noventa y uno recepcionado el 05 de diciembre del 2011 José Manuel Salinas Vergaray en su condición de Curador Procesal de Eleodoro Vidal Villanueva absuelve el traslado de la demanda negando y contradiciéndola, solicitando se declare infundada. Fundamenta en que con la demanda no se ofreció ni acompañó la Escritura Imperfecta materia de nulidad, los documentos acompañados se</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>refieren a otros actos jurídicos, tampoco se acompaña la copia literal de la inscripción registral que se pretende anular, el inmueble que reclama la demandante parece haber sido objeto de otras transferencias, Vidal Villanueva aparece como propietario del inmueble vendido al demandado Máximo Sotomayor Flores, de acuerdo a los demás argumentos fácticos y jurídicos expuestos , para lo que también ofrece los medios probatorios de la demanda, teniéndose por absuelta mediante resolución número sesenta y nueve de fojas quinientos noventa y siete su fecha 07 de diciembre del 2011.</p> <p>Saneamiento procesal</p> <p>Mediante resolución número cuarenta y cuatro de fojas cuatrocientos sesenta y uno se declara el abandono del proceso, revocada mediante resolución de vista número cincuenta y uno de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fojas; quinientos dos de fecha 14 de julio del 2009.</p> <p>Mediante resolución número setenta de fojas quinientos noventa y nueve su fecha 20 de junio del 2012 se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes. En el Acta de la Audiencia de Conciliación de fojas seiscientos ocho su fecha 01 de agosto del 2012 se suspende por cuanto el Curador Procesal labora en el Ministerio Público, por lo que mediante resolución de fojas seiscientos catorce se designa nuevo Curador, reiterándose mediante resolución de fojas seiscientos veinte, teniéndose por aceptado a Rubén Raphael Arana Rodríguez mediante resolución de fojas seiscientos treinta y uno con fecha 04 de marzo del 2013.</p> <p>Fijación de puntos controvertidos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En la Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos de fojas seiscientos treinta y nueve con fecha 25 de abril del 2013 no se puede conciliar por cuanto la Apoderada demandante no tiene facultades para ello, luego se fijan los siguientes puntos controvertidos: Primero: Determinar si la escritura de Compra Venta y el acto jurídico que lo contiene otorgado por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores de fecha 24 de abril de 1991 respecto del inmueble ubicado en los Baños Pomabamba contiene las cláusulas de nulidad previstas en el inciso 3), 4), 5),7), 8) del artículo 219 del Código Civil. Segundo: Establecer los daños y perjuicios ocasionados por daño moral fraude y falsedad que se hubiera ocasionado a la parte demandante a consecuencia de dicho acto jurídico. Tercero: Determinar si procede la cancelación de la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inscripción registral de la partida N° 11018525 de tomo 11018525 del registro de Propiedad Inmueble de los registros Públicos de Ancash - Región VII Sede Huaraz. Cuarto: Determinar el medio de paga con el que se concretó la compra venta materia de litis. Para lo cual se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y que resultan pertinentes, señalándose la Audiencia de Pruebas que no se llevó a cabo porque a fojas seiscientos catorce por que el Curador renunció mediante escrito de fojas seiscientos cincuenta dos, designándose nuevo Curador mediante resolución de fojas seiscientos cincuenta y tres, resolución de fojas seiscientos setenta y uno de fecha 04 de setiembre del 2013, resolución de fojas seiscientos sesenta y cinco con fecha 30 de enero del 2014, resolución de fojas seiscientos sesenta y nueve, resolución de fojas seiscientos setenta y cinco de fecha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>03 de noviembre del 2014, teniéndose por acepto el cargo de nuevo Curador Procesal mediante resolución de fojas seiscientos ochenta y dos, llevándose a cabo la Audiencia de Pruebas conforme al tenor del Acta de Foja seiscientos ochenta y ocho recepcionado el 30 de diciembre del 2014 el Abogado de la parte demandada apersonada presenta sus alegatos, mediante resolución número ochenta y siete de fojas setecientos nueve su fecha 20 de marzo del 2015 Tomo II se ordena reiterar la remisión del original del informe emitido por la Dirección Regional de Agricultura, incidiendo mediante resolución número noventa de fojas setecientos veintisiete su fecha 02 de junio del 2015, por lo que mediante resolución número novena y uno de fojas setecientos treinta y seis su fecha 02 de octubre del 2015 se ordena dejar el expediente para sentenciar, la misma que se pasa a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pronunciar conforme a ley y al mérito de lo actuado para poner fin a la presente relación jurídico procesal civil, dentro del plazo previsto en el inciso 12) del artículo 478, conforme al artículo 211, del Código procesal Civil, teniendo en cuenta la fecha de notificación 25 de octubre del 2015 de fojas setecientos treinta y nueve.</p> <p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>1. El debido proceso</p> <p>1.1. conforme artículo 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y Políticos artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus peticiones y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley.</p> <p>1.2. el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N°. 11656-2010-0-1801-JR-Cl-07 publicada en El Peruano el 05-11-2014.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.3. el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que le dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°. 02001-2014-PA/TC-Lima en los seguidos por Asociación Bureau Veritas -</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>BIVAC del Perú S.A.C. representado por María Fe de Fátima Aguinaga Mesones-representante en su Fundamento 4 ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, así también lo señaló en el Fundamento 4 de la STC N° 03943-2006-PA/TC, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación N° 1994-2013-ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos y petitorios formulados por las partes.</p> <p>1.4. en ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que el proceso impera, entre otros, el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principio de economía y celeridad procesales, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de la tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, así como permite viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 415-2012-Lima.</p> <p>2. Hechos fácticos</p> <p>2.1. mediante escrito de fojas veintiocho recepcionado el 06 de diciembre del 2004 Rosa Margarita Cueva Julca, Apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, demanda contra Máximo Sotomayor Flores,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva; Oficina Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por" Daños y Perjuicios, para que se declare la nulidad de la Escritura Pública de Compra Venta otorgado por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores con fecha 24 de abril de 1991 respecto del inmueble ubicado en Los Baños Distrito y Provincia e Pomabamba, porque al concurrir a la oficina de Registros Públicos de Huaraz, pese a existir el Testamento, se entera que el demandado Vidal Villanueva, quien aparece como propietario, ha otorgado en compra venta a Máximo Sotomayor Flores, transferencia dolosa, conforme a la Partida N° 11018525 Tomo 11018525, siendo la aludida venta inválida.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Siendo los hechos así existe una transferencia inválida no se puede acoger a la fe registral, encontrándose prohibido y sancionado penalmente vender cosa ajena. Además estos actos constituyen perjuicio contra la recurrente tanto moral como material, pues se ha transferido una propiedad que le corresponde, existiendo una relación de causalidad entre el hecho realizado y los daños ocasionados, como es haberla despojado de su propiedad y los daños morales que afectan su salud física y mental, invocando las causales previstas en el inciso 3), 4), 5), 7), 8) del artículo 219 del Código Civil. Mediante escrito de fojas sesenta y dos recepcionado el 21 de febrero del 2005 el demandado Máximo Sotomayor Flores refiere que la demandante en forma temeraria y de mala fe pretende sorprender con una acción ausente de asidero fáctico y legal, los fundamentos de hecho son</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>falsos, el inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva fue de su propiedad al haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor protocolizado ante el Juzgado de Tierras, de lo cual la demandante tuvo conocimiento por ende no puede considerarse como transferencia dolosa, finalmente respecto al efecto indemnizatoria no se señala ni prueba en forma categórica el perjuicio irrogado y grave daño económica, moral, por lo tanto no hay perjuicio por hechos irreales. Mediante escrito de fojas ciento ochenta y uno recepcionado el 06 de marzo del 2006 Flor de María Lovera Dávila, Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia, indica que su representada no intervino ni tuvo injerencia en la constitución del acto jurídico que motivo su inscripción, se trata de una controversia entre particulares. Mediante escrito de fojas quinientos noventa</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y uno recepcionado el 05 de diciembre del 2011 José Manuel Salinas Vergaray, Curador procesal de Eleodoro Vidal Villanueva, manifiesta que con la demanda no se ofreció ni acompañó la Escritura Imperfecta materia de nulidad.</p> <p>2.2. conforme al artículo 197 del Código Procesal acotado la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta que el artículo 188 contempla que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, y su artículo 196 señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien los contradice alegando hechos nuevos, asimismo según la valoración razonada que se haga se determinará si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal</p> <p>3. Norma aplicable</p> <p>3.1. el acto jurídico conforme al artículo 140 del Código Civil es un hecho jurídico voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto de conformidad con el Derecho Objetivo, es el resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos en la ley, sus efectos se producen ex lege, es decir es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriendo para su validez, de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencia sus requisitos son: la manifestación de la voluntad, la capacidad de goce o de ejercicio de los sujetos para emitirla, la posibilidad de su objeto y su determinabilidad, su fin o finalidad lícita y la observancia de la forma cuando ha sido prescrita bajo sanción de nulidad.</p> <p>3.2. el acto jurídico conforme al artículo 219 del el Código Civil el acto jurídico es nulo: cuando falta la manifestación de voluntad del agente, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, cuando su fin sea ilícito, cuando adolezca de simulación absoluta, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, cuando la ley lo declara nulo y en caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diversa , siendo sus características: lo es de pleno derecho, puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público, puede ser declarada de oficio, y no puede subsanarse por la confirmación, conforme al artículo 220 del Código sustantivo y sus efectos son que no tuvo ni puede tener eficacia alguna.</p> <p>3.3. la carencia de uno de los requisitos es lo que conduce a la nulidad del acto, pues nuestro ordenamiento civil distingue dos clases de nulidades: la que tiene por principio: el interés público (absoluta) y la que se concede a favor de determinadas personas por perjudicar su derecho (relativa), la primera conduce al acto nulo y la segunda al acto anulable, o sea, se da este último cuando en el acto jurídico concurren los requisitos esenciales, pero que adolece de un vicio, por lo que al producirse Inicialmente sus efectos a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pedido de parte perjudicada pueda devenir nulo y estando a lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código sustantivo se sanciona con nulidad todo acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público;</p> <p>4. Análisis del caso</p> <p>4.1. en relación al punto controvertido</p> <p>Primero: Determinar si la escritura de Compra Venta y el acto jurídico que lo contiene otorgado por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores de fecha 24 de abril de 1991 respecto del inmueble ubicado en los Baños Pomabamba contiene las cláusulas de nulidad previstas en el inciso 3), 4), 5), 7), 8) del artículo 219 del Código Civil.</p> <p>Cuarto: Determinar el medio de pago con el que se concretó la compra venta materia de litis. El acto nulo contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>costumbres se fundamenta en una limitación que se impone a la autonomía de la voluntad, pero los actos nulos ipso jure no requieren de una sentencia judicial para que así lo declaren porque la sanción de nulidad opera de pleno derecho, sin embargo en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas existentes existen muchos actos jurídicos nulos que se les da la apariencia de válidos y no operan por sí, sino que requieren de pronunciamiento judicial de declaración cuya naturaleza no es sancionadora sino reconocedora de una situación ya existente, eliminando la referida apariencia de validez y obteniendo el efecto ergo omnes y en general, están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico, que son reprobadas por la ley civil y se sanciona con la nulidad del acto conforme al artículo 219 del Código Civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.2. a fojas cuatro corre la copia fotostática legalizada notarialmente de la copia del Testamento otorgado por Gerardo Sotomayor Ponte mediante Escritura N° 69 de fecha 21 de marzo de 1972 ante el Notario de Pomabamba Agustín Fernández Álvarez, en donde DECLARA nombrar como herederos a su compañera Rosa Inocencia López Jaramillo, a su sobrino Máximo Sotomayor Flores y a su sobrina Graciela López Sifuentes, DECLARA que la compra de Carolina Valverde en Los Baños lo deja para su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, DECLARA que la compra de Esteban Sotomayor Meza en Los Baños lo deja para su sobrino Max Wálter Sotomayor Morales (cuyo derecho lo poseerá su compañera Rosa Inocencia López Jaramillo hasta que dicho menor sea ciudadano), DECLARA que la acción dejada a su sobrina Graciela comprende la compra hecha de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Andrés Durán Vidal, DECLARA que el solar con frente al Jirón Chachapoyas de esta ciudad lo deja para su sobrino Máximo Sotomayor Flores con la condición que no reclama su acción en los Baños de 4 m. de ancho por 54 m. de largo, DECLARA tener su acción hereditaria en Los Baños de 4 m., más la acción renunciada de su sobrina Máximo, lo deja para su compañera, DECLARA que su compañera administrará los bienes de su sobrina mientras su minoría, DECLARA nombrar como su Albacea a Eloy Tarazona Morales para el cumplimiento del Testamento. A fojas nueve aparece la copia fotostática legalizada notarialmente de la Escritura Pública N° 1003 de fecha 14 de julio de 1938 sobre la Compra Venta de un lote de terreno en los Baños mediante Minuta de fecha 13 de julio de 1938 celebrada ante el Notario de Lima Rosendo A. Fernández T. por Andrés</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Durán Vidal a favor de Gerardo Sotomayor Morales (representado por Alfonso Vidal Flores), en una extensión de 1500 m² y con las colindancias que se especifica. A fojas rece obra la copia simple de la Escritura Pública de fecha 22 de julio de 1939 sobre la Compra Venta de un lote de terreno en Los Baños mediante Minuta de fecha 13 de julio de 1939 celebrada ante el Notario de Lima Augusto Changanaqui Brant por Esteban Sotomayor meza a favor de Gerardo Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores), con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica.</p> <p>4.3. a fojas quince aparece la copia fotostática simple de la Escritura de Compra Venta de un lote de terreno en los Baños (en las goteras de la ciudad) celebrada ante Rosendo C. Vía Juez de Paz de Pomabamba por Carolina Valverde Vda. de Manuel Durán (representada por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Filiberto Flores) a favor de Gerardo Sotomayor, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica. A fojas diecinueve corre la copia simple de la Escritura Pública N° 57 de fecha 27 de mayo de 1926 sobre la Compra Venta de un lote de terreno en el Jirón Chachapoyas Pomabamba mediante Minuta de fecha 27 de mayo de 1926 celebrada ante el Notario de Pomabamba Agustín Fernández Álvarez por Máximo Sotomayor Flores a favor de Jorge Rolando Obregón Sotomayor y Norma Violeta Montes Obando de Obregón, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifican. A fojas cuarenta y nueve tenemos la copia certificada por el Juez de Paz de Pomabamba del Segundo Testimonio de la Escritura Protocolizada N°. 16 de fecha 27 de mayo de 1991 sobre la Compra Venta de un lote de terreno en Los Baños mediante Escritura</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Imperfecta de fecha 24 de abril de 1991 celebrada ante Pedro Goñe Álvarez Juez de Paz de Pomabamba por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica, por un precio de intis millón trescientos cincuenta (lm/ 350.00).</p> <p>4.4. un acto jurídico es nulo cuando se celebra con un defecto que impide que el Derecho lo reconozca como válido (nullum est negotium; nihil est actum). Hemos visto que la parte demandante en los fundamentos fácticos y en los fundamentos jurídicos invoca las causales previstas en el inciso 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil. El inciso 3) se refiere cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, en el entendido que el objeto del negocio jurídico significa "materia", es el conjunto de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preceptos de reglas que la parte o las partes declarar "hacer suyas" con miras a conseguir un resultado práctico aceptado por el ordenamiento jurídico, siendo sus requisitos: la posibilidad física y jurídica, la licitud y la determinabilidad. Es físicamente imposible cuando en el plazo de la realidad las reglas negociables no pueden ser ejecutadas, la doctrina distingue entre la imposibilidad física "absoluta" (impedimento que no puede ser vencido por la fuerza humana) y una imposibilidad física "relativa" (impedimento que solo puede ser vencido empleando un esfuerzo superior al ordinario) y por otro entre la imposibilidad física "objetiva" (impedimento que determina que nadie puede ejecutar la regla negocial), y la imposibilidad física "subjetiva" (impedimento que determina que el deudor no pueda ejecutar la regla negocial) , pero en el caso materia de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>análisis y de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico el objeto es física y jurídicamente posible y si es determinable, porque se dirigen a la consecución de un resultado previsto en el ordenamiento jurídico y porque no adolecen de vacíos que impiden su realización, pues los demandados procedieron a celebrar el compromiso de dotación de agua potable (ejemplo: es cuando se vende los derechos y acciones de un bien social sin el consentimiento del otro cónyuge, No se da cuando la venta lo hace quien había transferido el mismo bien a otra persona, cuando se transfiere un derecho del que no se es titular), entonces esta causal no se da por no configurarse a criterio del suscrito.</p> <p>5. Análisis de las causas invocadas</p> <p>5.1. el inciso 3) se refiere cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, en el entendido que el objeto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del negocio jurídico significa “materia”, es el conjunto de preceptos o reglas que la parte o las partes declaran "hacer suyas" con miras a conseguir un resultado práctico aceptado por el ordenamiento jurídico, siendo sus requisitos: la posibilidad física y jurídica, la licitud y la determinabilidad. Es físicamente imposible cuando en el plazo de la realidad las reglas negociables no pueden ser ejecutadas, la doctrina distingue entre la imposibilidad física "absoluta" (impedimento que no puede ser vencido por la fuerza humana) y una imposibilidad física “relativa” (impedimento que solo puede ser vencido empleando un esfuerzo superior al ordinario) y por otro entre la imposibilidad física, “objetiva” (impedimento que determina que nadie pueda ejecutar la regla negocial) y la imposibilidad física "subjetiva" (impedimento que determina que el deudor no pueda ejecutar la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>regla negocial) , pero en el caso materia de análisis y de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico el objeto es física y jurídicamente posible y si es determinable, porque se dirigen a la consecución de un resultado previsto en el ordenamiento jurídico y porque no adolecen de vacíos que impiden su realización, pues los demandados procedieron a celebrar la Escritura Imperfecta de compra venta de un terreno con las colindancias y medidas perimétricas indicas (lo contrario sería por ejemplo: es cuando se vende los derechos y acciones de un bien social sin el consentimiento del otro cónyuge, no se da cuando la venta lo hace quien había transferido el mismo bien a otra persona, cuando se transfiere un derecho del que no se es titular), entonces esta causal no se da por no configurarse a criterio del suscrito pues del vendedor en el documento de fojas cuarenta y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nueve refiere que la posesión le fue entregado por su patrón Gerardo Sotomayor Ponte en pago por sus servicios personales prestados y que la propiedad lo adquirió en un juicio ante el Juzgado de Tierras en donde salió vencedor.</p> <p>5.2. el inciso 4) se refiere cuando su fin sea ilícito, el concepto de fin ilícito en la doctrina peruana comprende tanto lo legal como lo moral y queda a criterio del juzgador apreciar esta última, en el marco de las denominadas buenas costumbres (bonas mores), casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia, ya que se trata de impedir que un contrato, de vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (ius cogens) , especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal, hace</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alusión a la finalidad del acto jurídico y para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causal del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Las buenas costumbres dentro del derecho civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al juzgador. El fin no es otra cosa que la causa del negocio jurídico, la causa es la función (económica), la causa es diferente a la intención, todo negocio jurídico supone la existencia de motivos e intención aunque no de causa, habrá fin ilícito cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley, en este orden de ideas tenemos una ejecutoria suprema que "De conformidad con el artículo 219, inciso cuarto, del Código Civil el acto jurídico es nulo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando su fin sea ilícito; esta norma hace alusión a finalidad del acto jurídico, la misma que exige que sea lícito; pues éste no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales , por ende , el legislador quiso aludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado” de lo que se concluye que al realizar los demandados dicha compra venta no tuvo un fin ilícito porque estaba porque estaba destinado a la vivienda porque se trata de un terreno en donde existe una casa y plantaciones de árboles frutales (lo contrario sería por ejemplo: es cuando se enajena el mismo inmueble dos veces, cuando se da en venta aun bien ajeno, cuando se vende bienes afectados, cuando se vende con poder extinguido por deceso del poderdante), por lo que podemos verificar que no se da esta causal de nulidad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.3.- el inciso 5) se refiere cuando adolezca de simulación absoluta, que es una manifestación concreta de la apariencia jurídica (intencionalmente creada). El negocio simulado es aquél que, por decisión de las partes, aparenta la existencia de una reglamentación negocial que en realidad no es querida. Puede ser absoluta cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran. Requiere la presencia de un negocio simulado que está dirigido a crear la situación de apariencia, y de un acuerdo simulatorio que recoge la real voluntad de las partes (de no quedar vinculadas por negocio alguno a de quedar vinculadas por un negocio distinto del</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que aparentan celebrar), debiendo encontrarse en la voluntad de las propias partes de no quedar jurídicamente vinculadas por el negocio aparente que celebran , de lo que se concluye que al realizar los demandados dicha inscripción no lo hicieron con simulación relativa porque no han fingido celebrar un acto distinto de la realidad, lo que no ocurre en el caso los autos porque no se ha demostrado con medio probatorio idóneo y fehaciente que haya existido simulación entre el vendedor y comprador demandados, por lo que podemos verificar que esta causal de nulidad no se da así como están los hechos.</p> <p>5.4. el inciso7) se refiere a cuando la ley lo declara nula (puede ser expresa o virtual cuando no utiliza el término nulo pero prohíbe el acto), se trata de una facultad, más propiamente de una potestad, es decir le reserva al legislador la posibilidad de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sancionar directamente con nulidad al negocio que presente alguna disconformidad, aún cuando el legislador puede emplear la herramienta otorgada por este inciso para no dejar duda de que ciertos negocios deben ser considerados nulos, la lógica indica que dicha herramienta debe ser utilizada para declarar nulos a determinados negocios que estén afectados por anomalías distintas de las descritas en los demás incisos del artículo 219 (por ejemplo la falta de legitimación que ocasiona que el legislador sancione con nulidad al fideicomiso celebrado por que no tiene poder de disposición), no es necesario que la ley utilice el término nulo para que el negocio efectivamente tenga tal condición, evidentemente existen distintos términos que pueden ser empleados como sinónimos (por ejemplo inválida, no puesto), en consecuencia cuando el artículo 171 del Código Civil</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establece que la condición suspensiva ilícita Invalida el acto debe entenderse que dicha condición hace nulo al negocio (también puede utilizar las expresiones no surte efecto, no valdrá, no tendrá validez, es el caso de los artículos 743, 757, 798, 806, 1099, 1399, 1497, 1629, 1964cantrario sensu de los artículos 1250, 1480, 1497, 1966). Según el texto de la demanda lo que pretende el accionante es la nulidad del acto jurídico pero no se da esta causal.</p> <p>5.5. el inciso 8) nos remite al artículo V del Título Preliminar que señala "Es nula el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres" que el juzgador debe aplicar a tenor del artículo 220. La anotada causal sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imperativas que son la expresión de orden público, estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada, por lo general estas nulidades están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico (por ejemplo: es cuando la transmisión impropia que sujeta la transferencia de propiedad a la muerte previa de dos personas en beneficio de una tercera, pues repugna al orden público y carece de toda validez y eficacia). Toda norma que le interesa al orden público es una norma imperativa, pero no toda norma imperativa es una norma que le interesa al orden público. Una norma que le interesa al orden público es aquella que tutela principios fundamentales del Estado de Derecho o intereses generales de la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>colectividad, por tal razón dicha norma se impone obligatoriamente a los particulares (una norma imperativa que es de orden público es el artículo 12 del Código Civil, una norma imperativa que no es de orden público es el artículo 1543 del Código Civil, también es el artículo 1403 del Código Civil, ninguna persona tiene el derecho, de celebrar negocios imposibles, indeterminables o ilícitos), el negocio jurídico es nulo cuando va en contra de una norma –imperativa- que le interesa al orden público:, esto es, cuando su objeto o su causa se opone a una norma que protege algún principio fundamental del Estado de Derecho o algún interés general de la colectividad. Las costumbres son aquellas conductas realizadas de manera general, constante y uniforme, con la convicción de que las mismas tienen valor vinculante. Las buenas costumbres a las que se refiere el artículo en comentario son aquellas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que expresan los cánones fundamentales de honestidad pública y privada dictados por la consciencia social del momento histórico correspondiente , causal que se da en el caso de análisis;</p> <p>5.6. esto último también en relación con el inciso 1) que hace alusión a la falta de manifestación de voluntad del agente, como por ejemplo: cuando los sujetos son analfabetos o se abusa de la firma en blanco. Supone, en principio, no la nulidad del acto en sí sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último, el acto jurídico es nulo cuando no está presente el componente volitivo, ya que es requisito esencial del acto jurídico y lo llena de contenido, por ello, su ausencia hace imposible el nacimiento de una relación jurídica y hace decaer por nulidad el acto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurídico, constituye la conclusión del proceso formativo de lo que se denomina la voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada. En el presente caso existió voluntad del vendedor al realizar el acto jurídico de fecha 24 de abril de 1991, en la cual se verifica que la firma que aparece tanto del vendedor como del comprador y el Juez de Paz, en todo caso no se ha probado lo contrario (se da cuando por ejemplos: no se da cuando la parte sostiene que firmó el documento pero no lo leyó, cuando se dispone de los bienes sociales sin la intervención del cónyuge sin poder, cuando una de las partes son analfabetos, cuando se abusa de la firma en blanco), por tanto teniendo en cuenta que solamente mediante una sentencia judicial se puede declarar la nulidad de invalidez del acto jurídico, por lo que en el caso que nos ocupa</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no existen estos presupuestos que configuren dicha causal como así lo señala la parte demandada en sus alegatos de fojas setecientos dos, no quedando: acreditado el primer punto controvertido, pero si ha quedado dilucidado el cuarto punto controvertido en el sentido que el medio de pago fueron intis millón.</p> <p>6.- Análisis de los puntos controvertidos acumulados</p> <p>6.1. en relación al punto controvertido Segundo: Establecer los daños y perjuicios ocasionados por daño moral, fraude y falsedad que se hubiera ocasionado a la parte demandante a consecuencia de dicho acto jurídico. A decir del artículo 896 del Código Civil, la posesión, es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, regulada en el artículo 923 reconocida como derecho por el artículo 70 de la Constitución</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Política del Estado, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de ley, siendo pública como declara el testigo Marco Antonio León Morales en la Audiencia de fojas seiscientos ochenta y ocho. El artículo 1351 del Código Civil señala que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, el artículo 1352 establece que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad, el artículo 1354 agrega que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, el artículo 1359 se refiere a que no hay contrato mientras las partes no estén</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme sobre todas sus estipulaciones, el artículo 1361 contempla que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, producen efectos entre las partes que lo otorgan y sus herederos según el artículo 1363, finalmente se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad, el artículo 1362 del Código sustantivo establece que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. En el caso que nos ocupa advertimos que los demandados han procedido de buena fe, al no haberse demostrado lo contrario con un medio probatorio idóneo, viendo que las partes lo hicieron en forma escrita.</p> <p>6.2. siendo que los demandados al conocer que el inmueble formaba parte de la propiedad del</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vendedor han actuado de buena fe al realizar la compra venta, entendiendo por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas de ser necesario recurrir a ellas consiste en mantener la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares. Debemos tener en cuenta que esta pretensión también es acumulativa, por lo que no habiéndose amparado la pretensión principal y las demás pretensiones acumulativas, no existe daño que se haya ocasionado a la parte demandante por parte de los demandados, entonces no hay nada que indemnizar, muy más aún si la parte actora no ha acreditado dichos daños morales, daños patrimoniales, en lucro cesante y el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>daño emergente que refiere en su demanda, pues el artículo 1969 del Código Civil establece que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, el artículo 1971 agrega que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho y el artículo 1985 considera que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, circunstancias que no se han producido y tampoco se ha ofrecido la prueba idónea para ello, no acreditándose el segundo punto controvertido.</p> <p>6.3. en relación al punto controvertido Tercero: Determinar si procede la cancelación</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la inscripción registral de la partida N° 11018525 de tomo 11018525 del registro de Propiedad Inmueble de los registros Públicos de Ancash – Región VII sede Huaraz. En igual manera existe numerosa jurisprudencia en el sentido que peticiones como la presente se pueden ventilar en la vía judicial, pues se ha acreditado que los demandados no actuaron con abuso y libre albedrío como refiere la parte accionante en su demanda, siendo todo esto así llego a la convicción que en cuento a la cancelación de la Partida Registral también sigue la suerte de lo principal, porque su inscripción en los Registros Públicos cumpliendo lo dispuesto en los artículos 2010 al 2012 del Código Civil, mientras no se declare su nulidad conforme a su artículo 2013, así como los artículos 31, 32, 90, 99, 107 del Reglamento General de los Registros Públicos y en el inciso a) del artículo 3 de la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ley No. 26366 que crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos, debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, teniendo en cuenta que los demás medios probatorios actuados en la mayoría han sido presentados por la parte demandante en copia simple, acreditándose tampoco este punto controvertido.</p> <p>7. Sobre costas, costos v multa</p> <p>7.1. en nada influye en el sentido de la sentencia la no actuación de algunos medios probatorios por no tener incidencia en el proceso, de esta manera llego a la convicción que la demanda debe declararse infundada, sin condenarse a los demandantes al pago por costas y costos del proceso, teniendo en cuenta que las costas están constituidas por el conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son los honorarios del Abogado, además el artículo 412 del Código</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Procesal acotado señala que no requieren ser demandados salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este proceso es la parte demandante, gastos que ambas partes han realizado por haber existido motivos razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo transcurrido, más aún si las costas y los costos son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por las partes , para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte , aunque este caso es un proceso que data del 06 de diciembre del 2004, asimismo uno de los demandados ha actuado con curador Procesal, tampoco procede la multa para las partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión, no existe temeridad en la conducta procesal de la parte</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	demandante, todo esto en aplicación del artículo 410, 411, 413 del Código adjetivo.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
III.-PARTE RESOLUTIVA Por estas consideraciones, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas sana crítica y en forma	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>				X							

	<p>conjunta, coherente y razonada y administrando justicia a nombre de la NACION.</p> <p>FALL0: Declarando:</p> <p>INFUNDADA la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas veintiocho recepcionado el 06 de diciembre del 2004 por Rosa Margarita</p>	<p>considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple</p>										
	<p>Cueva Julca, en su condición de Apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva, Oficina Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por Daños y Perjuicios, conforme a las consideraciones precedentes, pero sin costas, costos ni multa para las partes procesales. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:</p> <p>DEJESE sin efecto la medida cautelar ordenada mediante resolución número tres de fojas ciento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9

<p>veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelad, oficiándose a donde corresponda con los partes respectivos, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.</p> <p>ARCHIVESE este expediente en la forma y modo de ley oportunamente y con las formalidades de ley bajo responsabilidad del personal del Juzgado.</p> <p>NOTIFIQUESE a las partes en forma oportuna bajo responsabilidad en caso de demora innecesaria por el personal, del Juzgado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia SEGUNDA INSTANCIA sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE :N° 00064-2016-0-26-SP-CI-01</p> <p>PROCEDENCIA :JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA</p> <p>DEMANDADO :SOTOMAYOR FLORES MÁXIMO Y OTROS</p> <p>DEMANDANTE :LOPEZ SIFUENTES GRACIELA ESCOLÁSICA</p> <p>MATERIA :NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>				X						

	<p>Y SIETE. Huari, siete de julio Del dos mil dieciséis</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: con los de la Materia, en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede y tras la deliberación abordada por los magistrados integrantes de este Colegiado Superior, se emite el siguiente pronunciamiento.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
Postura de las partes	<p>I. OBJETO DE VISTA:</p> <p>Sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, que falla declarando infundada la demanda presentada mediante escrito de número uno de fojas veintiocho por Rosa Margarita Cueva Julca el 06 de diciembre del año 2004, en su condición de apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva. Oficina Registral Regional de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X						7		

<p>Chavín, Zona Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, indemnización por Daños y Perjuicios, conforme a las consideraciones precedentes, sin costas ni costos ni multa para las partes procesales. DEJESE sin efecto la medida cautelar ordenada mediante resolución número tres de fojas ciento veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelar, oficiándose a donde corresponda con los partes respectivos, con los demás que contiene.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	

Motivación de los hechos	<p>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</p> <p>PRIMERO.- La apoderada de la demandante impugna la sentencia argumentando entre otro:</p> <p>a) Que la resolución que emite su despacho le causa daño toda vez que pese a que en el punto 4.2 de la parte considerativa expone claramente el suceso de los hechos y señala que existe a fojas cuatro la copia legalizada del testamento otorgado por Gerardo Sotomayor Ponte mediante Escritura N° 69 de fecha 21 de marzo del año 1972, donde se declara nombrar como herederos a su compañera Rosa Inocencia López Jaramillo, a su sobrino Máximo Sotomayor Flores y a su sobrina Graciela López Sifuentes, declara que la compra de carolina Valverde en Los Baños lo deja para su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, declara que la acción dejada a su sobrina Graciela comprende la compra hecha de Andrés Duran Vidal, declara que el solar con frente al jirón Chachapoyas de esta ciudad lo deja para su sobrino Máximo Sotomayor Flores; con la condición que no reclama su acción en los Baños de 4 metros de ancho por 54 metros de largo más la acción renunciada de su sobrina, Máximo lo deja para su compañera, declara que su compañera administrará los bienes de su sobrina mientras su minoría, declara nombrar como Albacea a Eloy</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>									20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>Tarazona Morales, para el cumplimiento del testamento. A fojas nueve aparece la copia legalizada notarial la Escritura Pública N° 1003 de fecha 14 de julio del año 1938 sobre la compra venta del terreno de un lote de terreno de los Baños mediante Minuta de fecha 13 de julio de 1938 celebrada ante el Notario de Lima por Andrés Duran Vidal a favor de Gerardo Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores), en una extensión de 1500 m². A fojas rece obra la copia simple la Escritura Pública de fecha 22 de julio de 1939 sobre la compra venta de un lote de terreno en los Baños mediante minuta de fecha 13 de julio del año 1939 celebrado ante el Notario de Lima por Esteban Sotomayor Meza a favor de Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores); sin embargo el sobrino señor Máximo Sotomayor Flores había hecho evidente el deseo de querer apoderarse dicha propiedad denominado Los Baños.</p> <p>b) Del 4.3 del análisis del caso en su parte considerativa, expone “A fojas cuarenta y nueve tenemos la copia certificada por el Juez de Pomabamba del segundo Testimonio de Protocolización N° 16 de fecha 27 de mayo del año 1991 sobre la compra venta de un lote del terreno mediante Escritura Imperfecta de fecha 24 de abril de 1991 celebrada ante Pedro Goñe Álvarez Juez de</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>												
							X							

<p>Paz por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica por un precio I/. 350.00 intis millón, venta de mala fe y con conocimiento del señor Máximo Sotomayor que dicho inmueble fue heredado a la señora Graciela Escolástica López Sifuentes, pese al pedido de su tío buscó fraguar e hizo toda clase artimañas para conseguir dicho inmueble; pese a ello el A quo no ha evidenciado dicho hechos y da por invalidado los documentos obrante en autos y se excusa y señala en el 6.3 que el pedido es infundado por cuanto los medios probatorios presentados por la parte demandante son en copia simple, el cual no es cierto, son fedateados notarialmente. El A quo pese existir testamento con anterioridad del año 1972 da como válido los argumentos de la contestación de demanda indicando que el inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva a su persona fue de su propiedad por haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor protocolizado ante el Juez de Tierras, venta claramente falso, manipulado por este señor, cuando el dueño del dicho Lote Gerardo Sotomayor Ponte dejó como heredera de dicho lote a su sobrina entonces menor de edad, lo cual aprovecharon para apoderarse. En el punto 6.1 de su parte considerativa el A quo ha dado la razón al demandado indicando que ha</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedido de buena, al no haberse demostrado lo contrario con medio probatorio, si la presunta compra hubiera sido con anterioridad a la existencia de dicho testamento puedo adoptar esa postura, lo cual no es por lo que por lo que dicha resolución se torna en imparcial, por lo que solicita se declare fundada su demanda.</p> <p>c) Del punto 6.2 de la resolución se redunda de lo ya señalado en los párrafos precedentes. Sin embargo en cuanto a la indemnización indica la apelante, el A quo señala que "no existe daño que se haya ocasionado a la parte demandante por parte de los demandados entonces no hay nada que indemnizar, más aún si la parte no ha acreditado dichos daños morales". Siendo esto daño moral manos psicológico, por lo que a criterio y de oficio tuvo que haber sido estimado e indemnizado dicho proceso y no solo indicar que no existe prueba del daño moral, pero el tiempo y la pérdida monetaria son medibles.</p> <p>d) Finalmente la Procuradora del Estado solo ha contestado la demanda, solicitando que se declare infundada; porque su representada no intervino y tampoco tuvo injerencia en la constitución del acto jurídico; por lo que solicitó su extromisión; sin embargo la compra venta fue registrada, por lo que tuvo que estar presente en todo el desarrollo del proceso, por lo que el Superior debe declarar nulo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la compra venta materia de sub Litis petitionado en el recurso de apelación, en virtud al aforismo latino tantum devollutum quantum appellatum, el mismo emerge de dos principios fundamentales a saber, esto es el principio dispositivo y el principio de congruencia. En palabras de COUTURE, aquellos principios, que residen en los aforismos latinos <i>nemo iudex sine actore</i>, que se comprende como aquel carácter dispositivo (solo las partes proponen los agravios) y <i>ne procedeat iudex ex officio</i>, el Juez está prohibido de actuar por iniciativa propia fuera de la Ley conjuntamente con el principio del agravio, hacen que aquel sea el parámetro del pronunciamiento del Tribunal de alzada. En el presente caso, la resolución objeto de apelación es una sentencia, en ese entendido, este Colegiado procede a examinar el proceso en su conjunto, limitándose claramente a los agravios precisados.</p> <p>SEGUNDO.- El proceso civil es un conjunto sucesivo de actos procesales a través de cuales las partes discuten sus pretensiones, presentando e incorporando al proceso medios probatorios con el fin de que cada cual acredite sus pretensiones, deviniendo todo ello, finalmente en el pronunciamiento del magistrado. La noción de una sentencia justa deviene de la imperante consagración del debido proceso. Consideramos que para arribar entonces a un pronunciamiento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justo por parte del A-quo se debe respetar las garantías constitucionales procesales, entre las que se encuentra inmersa en un debido proceso y una debida motivación. La motivación como lo diverge TICONA POSTIGC que se encuentra en una psicológica y una jurídica, donde prima en la primera el contexto del descubrimiento, mientras que por la segunda, ésta tiene lugar en el contexto de la justificación.</p> <p>TERCERO.- Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil "<i>Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario (...)</i>". De la norma acotada, se desprende que la norma procesal contiene una regla de conducta que atañe unas veces al Juez y otras a las partes, son de carácter imperativo, de tal manera que todos los autores en el proceso deben someterse a ella, mientras que en otros sea que se faculte al Juez o porque la norma no trasciende la finalidad del proceso, se puede adecuar o eximir su cumplimiento, sin incurrir en sanción de nulidad.</p> <p>CUARTO.- Que de la revisión de autos se advierte, de fojas veintiocho a treinta y nueve la demanda interpuesto por Rosa Margarita Cueva Julca, en representación de poderdante Graciela Escolástica López Sifuentes, sobre nulidad de acto jurídico y el acto que lo contiene referido a escritura imperfecta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de compra venta de fecha 24 de abril del año 1991 del inmueble ubicado en los Baños - Pomabamba, contrato celebrado entre Eleodoro Vidal Villanueva como vendedor y Máximo Sotomayor Flores en su condición de comprador, además solicita: La cancelación la inscripción registral de venta del citado inmueble, inscrito en la Partida N° 11018525 del Tomo 11018525 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, asimismo solicita se le conceda la indemnización por daños y perjuicios por fraude, falsedad y perjuicios causados a su representada.</p> <p>Quién, entre otros señala que la concurrir a los Registros Públicos de la Región Ancash ha llegado a enterarme que el demandado Vidal Villanueva quien aparece como propietario del inmueble y amparado en ello ha otorgado en compra venta el inmueble transfiriendo dolosamente a la persona del demandado Máximo Sotomayor Flores y registrando dicha transferencia y desconociendo clamorosamente mis derechos contenidos en el testamento notarial; por lo que dicha venta es inválida.</p> <p>Por su parte el demandado Máximo Sotomayor Flores deduce excepción de prescripción extintiva contra dicha demanda, mediante escrito obrante de fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve de autos señalando entre otros que la demandante solicita la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad del acto jurídico y el documento que lo contiene, esto es la escritura imperfecta del contrato de compra venta celebrado entre el citado demandado y Eleodoro Vidal Villanueva, respecto del inmueble ubicado en los Baños-Pomabamba indicando que desde la fecha de la celebración del citado acto jurídico (24 de abril del año 1991), así como la fecha de Protocolización de dicha escritura de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno expedido por el Juzgado de Tierras de Pomabamba, a la fecha de la interposición de la demanda habrían transcurrido más de catorce años, por lo que habría operado la prescripción y al no haber accionado el demandante dentro del plazo correspondiente. Sin embargo dicho medio de defensa, si bien fue declarado fundado en primera instancia, el Superior lo revocó y declaró improcedente; considerando que el plazo prescriptorio se debe contabilizar desde la fecha inscripción registral, en atención al principio de publicidad registral.</p> <p>Asimismo la contestación de la demanda que obra de fojas sesenta y dos a setenta y dos indicando que rechaza en forma categórica su actuar temeraria y de mala fe y la demanda viene en improcedente; si bien el testamento otorgado por su tío el causante Gerardo Sotomayor Ponte ante el Notario Público Agustín Fernández Álvarez, fuimos instituidos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como sus herederos doña Rosa Inocente López Jaramillo, el recurrente, la demandante y mi hijo Max Walter Sotomayor Morales y no como se señala en la demanda solo tres personas, la demandante indica que su derecho hereditario comprende la compra realizada de Carolina Valverde y Andrés Duran Vidal, referente al solar con frente al jirón Chachapoyas que su finado padre dejó no consideró a su hermana Hercilia Sotomayor Flores, o sea le correspondía 2 metros de ancho por 27 metros de largo a cada uno, la acción hereditaria de los Baños más del demandado recurrente deja para su compañera Rosa López quien administrará los bienes de su sobrina mientras su memoria, también la compra de Esteban Sotomayor Meza deja para Max Sotomayor Morales , cuyo inmueble lo conduce y explota. La demandante tuvo tiempo suficiente para reclamar antes del fallecimiento del Albacea, además es a los herederos legales de Rosa López a quien debe reclamar los bienes hereditarios, así al haber dispuesto el causante en su testamento, donde dispuso que su compañera administrará los bienes de su sobrina. El inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva que fue de su propiedad, al haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor Ponte, protocolizado ante el Juzgado de Tierras, de lo cual la demandante tuvo conocimiento, asimismo la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante no ha probado que la compra venta que el hiciera Vidal Villanueva se encuentre los inmuebles comprados por Carolina Valverde y de Andrés Duran Vidal. Por otro lado respecto a la indemnización, no se señala y tampoco se prueba en forma categórica el perjuicio irrogado y daño económico, moral; por lo que no hay perjuicio por derechos irreales.</p> <p>También observándose del presente proceso, la Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia, solicitó la extromisión de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz al carecer de interés en la pretensión principal el cual fue declarado fundada mediante resolución número treinta y siete obrante de fojas cie trescientos catorce a trescientos quince. Así siguiéndose la secuela del proceso hasta su expedición de la sentencia correspondiente.</p> <p>QUINTO.-En ese sentido, es objeto de la alzada la sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, que falla declarando infundada la demanda presentada mediante escrito de número uno de fojas veintiocho por Rosa Margarita Cueva Julca el 06 de diciembre del año 2004, en su condición de apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vidal Villanueva, Oficina Registral Regional de Chavín, Zona Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por Daños y Perjuicios, entre otros, dicha sentencia siendo impugnada por la apoderada de la demandante Graciela Escolástica López Sifuentes.</p> <p>SEXTO.- El recurso impugnatorio, entre otros agravios señala:</p> <p>a)Que la resolución materia de apelación en el punto 4.2 señala, que la copia legalizada del testamento otorgado por Gerardo Sotomayor Ponte mediante Escritura N° 69 de fecha 21 de marzo del año 1972 declara nombrar como herederos a su compañera Rosa Inocencia, López Jaramillo, a su sobrino Máximo Sotomayor Flores y a su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, declara que la compra de Carolina Valverde en Los Baños lo deja para su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, declara que la acción dejada a su sobrina Graciela comprende la compra hecha de Andrés Duran Vidal, declara que el solar con frente al Jirón Chachapoyas de esta ciudad lo deja para su sobrino Máximo Sotomayor Flores; con la condición que no reclame su acción en los Baños de 4 metros de ancho por 54 metros de largo, más la acción renunciada de su sobrina , Máximo lo deja para su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compañera, declara que su compañera administrará los bienes de su sobrina mientras su minoría, declara nombrar como Albacea a Eloy Tarazona Morales, para el cumplimiento del testamento. A fojas nueve aparece la copia legalizada la Escritura Pública N° 1003 de fecha 14 de julio del año 1938 sobre la compra venta del de un lote de terreno de los Baños mediante Minuta de fecha 13 de julio del año 1938 celebrada ante el Notario de lima por Andrés duran Vidal a favor de Gerardo Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores), en una extensión de 1500 m², a fojas rece obra la copia simple la Escritura Pública de fecha 22 de julio de 1939 sobre la compra venta de un lote de terreno en los Baños mediante minuta de fecha 13 de julio del año 1939 celebrado ante el Notario de Lima por esteban Sotomayor Meza a favor de Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores); sin embargo el sobrino señor Máximo Sotomayor Flores había hecho evidente el deseo de querer apoderarse dicha propiedad denominado Los Baños.</p> <p>* En relación a lo señalado en el párrafo precedente, obra de fojas cuatro a seis de los actuados copia legalizada del testamento de fecha 21 de marzo del año 1972, ofrecido como medio probatorio en el punto 5. 1 de la demanda, el indicado documento en su Tercer declaración señala: "<i>A falta de</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>descendientes y ascendientes nombro por mis herederos a mi compañera Rosa Inocencia López Jaramillo, a mi sobrino Máximo Sotomayor Flores y mi sobrina Graciela López Sifuentes".</i> Asimismo en la Quinta y Séptima declaración del citado testamento indica, la compra hecha de doña Carolina Valverde su fecha siete de enero de 1949 sobre las acciones y derechos en los Baños, así como las acciones que comprende la compra hecha de Andrés Durán Vidal deja a su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes; en su Sexta declaración la compra hecha de don Esteban Sotomayor Meza de fecha 22 de julio de 1939 sobre acciones y derechos sobre los Baños dejo a mi sobrino Max Walter Sotomayor Morales; en el Novena declaración indica declara tener un solar con frente al jirón Chachapoyas de esta ciudad, once metros de frente por treinta y cuatro de fondo, que es mi acción hereditaria lo cual dejo a mi sobrino Máximo Sotomayor Flores, con la condición que no reclame su acción en los Baños que tiene cuatro metros de ancho por cincuenta y cuatro de largo; y, su Décimo primera declaración declara tener acción en los Baños cuatro metros, más la acción renunciada por su sobrino Máximo y para el cumplimiento de indicado testamento nombró como su Albacea Eloy Tarazona Morales</p> <p>*Siendo ello así, a la demandante si bien le</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponden los derechos y acciones del bien ubicado en los Baños conforme lo señalado en el testamento dejado por el causante Gerardo Sotomayor Ponte, entonces le corresponde solicitar dichas acciones y derechos a los sucesores de Rosa Inocente López Jaramillo ya extinta, que fue compañera del causante, a quién expresamente dejó las acciones que correspondían a su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes (hoy demandante) al contar minoría de edad en ese momento; asimismo tampoco en el presente proceso no se ha determinado áreas, ni linderos del inmueble que reclama, aunado a ello si bien el demandado Máximo Sotomayor Flores adquirió un inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva, que fue de su propiedad al haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor Ponte y no de la acciones dejadas por el causante a favor de la demandante, por lo que cuya compra venta de fecha 24 de abril de mil novecientos noventa, protocolizada ante el Juzgado de Tierras e inscrito en la Partida N° 1108525 de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos Huaraz, el cual <i>es ergo omnes</i>, 1 por otro lado, en relación a la acción hereditaria de cuatro metros, más la acción hereditaria que renunció su sobrino Máximo de 2 metros de ancho por veintisiete de largo de la propiedad en los Baños, efectivamente</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondía a Gerardo Sotomayor Ponte y que al fallecer éste sucede a Rosa Inocente López Jaramillo: por ende si la accionante se siente con derecho sobre dichas acciones, también tiene expedita para hacer valer su derecho con arreglo a ley. Los demás extremos aparentemente están relacionados con antecedentes dominiales de los inmuebles que en el presente proceso la accionante solo ha adjuntado en fotocopias simples.</p> <p>El agravio señalado en el inciso b) del 4.3 del análisis del caso en su parte considerativa, expone "A fojas cuarenta y nueve tenemos la copia certificada por el Juez de Pomabamba del segundo Testimonio de Protocolización N° 16 de fecha 27 de mayo del año 1991 sobre la compra venta de un lote del terreno mediante Escritura Imperfecta de fecha 24 de abril de 1991 celebrada ante Pedro Goñe Álvarez, Juez de Paz por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica por un precio I/. 350.00 intis millón, venta de mala fe con conocimiento del señor Máximo Sotomayor que dicho inmueble fue heredado a la señora Graciela Escolástica López Sitientes, pese al pedido de su tío buscó fraguar e hizo toda clase artimañas para conseguir dicho inmueble; pese a ello el A quo no ha evidenciado dichos hechos y da por invalidado los documentos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obranter en autos y se excusa y señala en el 6.3 que el pedido es infundado por cuanto los medios probatorios presentados por la parte demandante son en copia simple, el cual no es cierto, son fedateados notarialmente. El A quo pese a existir testamento con anterioridad del año 1972 da como válido los argumentos de la contestación de demanda indicando que el inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva a su persona fue de su propiedad por haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor protocolizado ante el Juez de Tierras, venta claramente falso, manipulado por este señor, cuando el dueño del dicho lote Gerardo Sotomayor Ponte dejó como heredera de dicho lote a su sobrina en ese entonces menor de edad, lo cual aprovecharon para apoderarse. En el punto 6.1 de su parte considerativa el A quo ha dado la razón al demandado indicando que ha procedido de buena, al no haberse demostrado lo contrario con medio probatorio, si la presunta compra hubiera sido con anterioridad a la existencia de dicho testamento puedo adoptar esa postura, lo cual no es por lo que dicha resolución se torna imparcial, por lo que solicita se declare fundada la demanda.</p> <p>* En el segundo punto de su agravio, es redundante porque está relacionado con la compra venta efectuado entre Eleodoro Vidal Villanueva y el hoy</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado Máximo Sotomayor Flores, el cual cuestiona la accionante y que es objeto de la presente litis; empero la recurrente no precisa el área exacta del bien que reclama, sus linderos y si concurren conjuntamente con los herederos supérstite de la extinta Rosa Inocente López Jaramillo y por otro lado, si bien la demandante indica que es falso y manipulado dicha compra venta por ser posterior al testamento; sin embargo de lo señalado anteriormente, si éste bien correspondía a la persona de Eleodoro Vidal Villanueva y transferido a través de la compra venta a Máximo Sotomayor Flores; pero lo que no ha explicado la actora es que, si este bien inmueble también le pertenece a la hoy demandante, en todo caso, no ha acreditado tal extremo; en consecuencia lo señalado el A quo es conforme a ley.</p> <p>En cuanto al agravio señalado en el inciso c) Del punto 6.2 de la resolución se redunda de lo ya señalado en los párrafos precedentes. Sin embargo en cuanto a la indemnización indica la apelante, el A quo señala que “no existe daño que se haya ocasionado a la parte demandante por parte de los demandados, entonces no hay nada que indemnizar, más aún si la parte no ha acreditado dichos daños morales”. Siendo esto daño moral manos psicológico, por lo que a criterio y de oficio tuvo que haber sido estimado e indemnizado dicho</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso y no solo indicar que no existe prueba del daño moral, pero el tiempo y la pérdida monetaria son medibles.</p> <p>* Se denomina Indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios a aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño, una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima. En el caso de una indemnización por un perjuicio económico debe probarse con pruebas fehacientes que el hecho existió, una vez alcanzada esta circunstancia cabe determinar con exactitud el monto económico que asciende el daño, para esta tarea se designa peritos quien determinará dicho monto.</p> <p>* Asimismo en relación a la responsabilidad civil extracontractual como el caso de autos, el Código Civil en su artículo 1985° señala sobre la indemnización que comprende las consecuencias que derive de la acción u omisión generadora del daño incluido el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.</p> <p>* En esa línea de razonamiento, si el actuar del demandado Máximo Sotomayor Flores hoy</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado ha causado los daños descritos en el artículo precedente, en contra de la demandante Graciela Escolástica López Sifuentes; al realizar la compra del terreno de parte de Eleodoro Vidal Villanueva, habría agraviado a la recurrente con su actuar; la demandante si bien alega en esta parte "que la citada compra venta de fecha 24 de abril de 1991 es maliciosa, inválida, además indicando que Eleodoro Vidal Villanueva que no se encuentra calificado como beneficiario del indicado predio, para ello cita el Informe N° 015-92 de fecha 10 de febrero de 1992 donde se señala que se desconoce su situación actual de dicho predio. Por lo que se debe declararse nulo el acto jurídico al haber nacido muerto, además estar incurso en los incisos 3 y 4 del artículo 219° del Código Civil"</p> <p>Al respecto, en principio en el testamento no se señala, que el bien que es materia de venta a favor de Máximo Sotomayor Flores, sea un bien hereditario que corresponda.</p> <p>a la actora, además la demandante no ha acreditado con documento alguno lo sostenido en ese extremo, tampoco precisa en ese sentido el Informe N° 015-92, el cual además no tiene calidad de prueba en razón que es una copia simple y es totalmente ilegible la firma del quién expide y si bien solicita la nulidad del citado acto jurídico por las causales señalados, el A quo ha aclarado ampliamente sobre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dichas causales en la sentencia materia de grado.</p> <p>* Sin embargo debemos tener presente, que la nulidad es la falta de vigor de un documento en el cual no se han observado las formalidades legales o que ha sido otorgado en contravención de los requisitos esenciales indispensables para la validez acto que contiene. La primera es la nulidad extrema o formal, por ejemplo: la falta de firma del notario, la extensión de la escritura-fuera del registro o alternando el orden cronológico en el Registro del Notario, etc.; la segunda nulidad interna o esencial, ejemplo: la incapacidad de los contratantes, la exoneración sobre la materia prohibidas por la ley, el dolo, el error, la falta de causa para obligarse, que no ha ocurrido en caso de autos.</p> <p>* Por otro lado y para mayor abundamiento, resulta importante señalar que existen dos tipos de ineficacia del acto jurídico: la Ineficacia Originaria, que comprende a la Nulidad y Anulabilidad, donde el negocio no produce efectos jurídicos por haber nacido muerto, o adolece de defectos subsanables y cuyas causales, se encuentran establecidas por los artículos 219 y 221o del Código Civil y virtualmente en el artículo V del Título preliminar del mismo cuerpo legal, que suponen un defecto en la estructura negocial, es decir carece de los elementos establecidos para el acto jurídico, prevista en el artículo 140º de la misma norma</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustantiva, o se encuentra viciado. De otro lado, tenemos la Ineficacia Funcional, cuyos supuestos típicos son la rescisión y la resolución, en dichos supuestos, el contrato que venía produciendo efectos jurídicos deja de producirlos posteriormente por la aparición de una causal en la celebración del contrato en el primer caso, o sobreviniente a éste, en el último caso.</p> <p>* Por todo ello se debe concluir, si bien la responsabilidad civil busca indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas, mientras en el ámbito de la responsabilidad penal, en objetivo central es sancionar a los autores de las conductas ilícitas o antijurídicas, que no es el presente caso. En ese sentido el daño es toda lesión a un interés jurídicamente protegido y puede ser patrimonial o extrapatrimonial, dentro del daño patrimonial existen dos categorías que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual (como el presente caso); daño emergente (la pérdida patrimonial efectivamente sufrida), el lucro cesante la renta o ganancia frustrada dejada de percibir, estas dos categorías de daños se aplican a ambas responsabilidades'.</p> <p>* Asimismo se debe entender, no basta la producción de un daño, sino que también es necesaria la relación de causalidad y la concurrencia de los respectivos factores de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atribución (riesgo y culpa). Sin embargo debe quedar claramente establecido que si no hay daño debidamente acreditado (como ha ocurrido en el presente caso), no existe responsabilidad. Además el daño extrapatrimonial se establece que existen dos categorías el daño moral es la lesión de los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor o aflicción. Sin embargo la doctrina establece para hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, sino se debe tratarse socialmente digno y legítimo; por lo que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, en cuanto al daño a la persona se produce cuando se lesiona su integridad física del sujeto su aspecto psicológicamente y/o su proyecto de vida lo cual deberá ser acreditado, el cual tampoco ha sido acreditado por la demandante en el presente proceso , quien solo ha citado en el inciso C) del petitorio de su demanda; sin embargo no ha sustentado menos acreditado.</p> <p>Finalmente en relación al agravio señalado en el inciso d) de la presente resolución donde se indica: “que la procuradora del Estado solo ha contestado la demanda solicitando que se declare infundada; porque su representada no intervino y tampoco tuvo injerencia en la constitución del acto jurídico; por lo que solicitó su extromisión; sin embargo la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compra venta fue registrada por lo que tuvo que estar presente en todo el desarrollo del proceso, por lo que el superior debe declarar nulo la compra venta materia de sub Litis'.</p> <p>* sin embargo conforme se advierte de autos, obra de fojas trescientos catorce a trescientos quince la resolución número treinta y siete de fecha cinco de noviembre del dos mil siete que declaró fundada la solicitud de extromisión de la Procuradora Adjunta del Ministerio de justicia, el cual no fue impugnada por la demandante, por lo que carece de objeto lo manifestado en este extremo del agravio de la apelante'.</p> <p>SEPTIMO.- De lo descrito, de los considerandos precedentes, se comprende entonces la importancia de la prueba y del derecho a probar, por cuanto la prueba es la manifestación de la realidad de un hecho y la argumentación de la verdad, el cual tiene por finalidad producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, por lo que a quién afirma esos hechos le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenido en la norma sustancial para fundamentar su pretensión como carga probatoria, siendo así el A-quo valorará las pretensiones o contradicciones formuladas. El artículo 188° del Código Procesal Civil al respecto señala que los medios probatorios tiene por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones", -todo esto en virtud a la carga procesal de probar que le asiste a las partes que define el artículo 196° del mismo Código adjetivo al señalar que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos”. Por lo que, en caso de autos la actora no ha acreditado con prueba idónea lo pretensionado en su demanda y sumado a ello no se ha individualizado los bienes dejados por el causante Gerardo Sotomayor Ponte, en consecuencia los bienes ubicados en el lugar denominado "Los Baños" - Pomabamba corresponden en su integridad a la demandante o también a los herederos de la extinta Rosa Inocencia López Jaramillo (compañera del causante, quien se encontraba a cargo de dichos bienes hereditarios), conforme se estipula también en el testamento del causante.</p> <p>OCTAVO.- En esa misma línea de razonamiento, el acto de probar, tiene como objetivo generar certeza o convencimiento en el Juez de lo que se alega, como lo detalla la Casación N° 4068-2006-Lima al referir que “entendemos por probar a aquella actividad de convencer al juzgador y a todos los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sujetos del proceso sobre la verdad de los hechos controvertidos en él, sobre cuya base se deducirá el derecho".												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA sobre **Proceso de Nulidad de Acto Jurídico**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV. DECISIÓN: Por tales razones, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari RESOLVIERON: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintidós de diciembre Del año dos mil quince, que falla declarando infundada la demanda presentada mediante escrito de número uno de fojas veintiocho por Rosa Margarita Cueva Julca el 06 de diciembre del año 2004 en su condición de apoderada de Graciela Escolástica López sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva, oficina Registral Regional de Chavín, Zona Registral Regional Región Chavín Zona Registral N^o VII sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por número tres de fojas ciento Daños y Perjuicios' conforme a las consideraciones precedentes, sin costas, ni costos ni multa para las partes procesales. DEJESE sin efecto la medida cautelar ordenada mediante resolución número tres de fojas ciento veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelar, oficiándose a donde corresponda con los partes respectivos; con lo demás que contiene. Dispusieron su notificación a las partes del proceso y oportunamente la devolución a su Juzgado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>										<p>9</p>

Descripción de la decisión	de origen. Juez Superior ponente Hilda Celestino Narcizo. SS CALDERÓN LORENZO CELESTINO NARCIZO CORNEJO CAABILA	cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>						X					
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Proceso de Nulidad de Acto Jurídico**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de					X		[5 - 6]	Mediana					

		la decisión							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la					X		[5 - 6]	Mediana					
							X								

		decisión							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 2004-178-C, del Distrito Judicial de Ancash; ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de ciudad de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización

de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende.

- 2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la

claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que...

- 3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que no hubo pretensión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las

reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

- 6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 2004-178-C, Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Pomabamba), donde se resolvió:

DECISION:

Por estas consideraciones, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas sana crítica y en forma conjunta, coherente y razonada y administrando justicia a nombre de la NACIÓN.

FALL0: Declarando:

INFUNDADA la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas veintiocho recepcionado el 06 de diciembre del 2004 por Rosa Margarita Cueva Julca, en su condición de Apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva, Oficina Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por Daños y Perjuicios, conforme a las consideraciones precedentes, pero sin costas, costos ni multa para las partes procesales. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:

DEJESE sin efecto la medida cautelar ordenada mediante resolución número tres de fojas ciento veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelad, oficiándose a donde corresponda con los partes respectivos, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

ARCHIVASE este expediente en la forma y modo de ley oportunamente y con las formalidades de ley bajo responsabilidad del personal del Juzgado.

NOTIFIQUESE a las partes en forma oportuna bajo responsabilidad en caso de demora innecesaria por el personal, del Juzgado.-

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en

su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan

a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari.

DECISIÓN:

Por tales razones, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari RESOLVIERON: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintidós de diciembre Del año dos mil quince, que falla **declarando** infundada la demanda presentada mediante escrito de número uno de fojas veintiocho por Rosa Margarita Cueva Julca el 06 de diciembre del año 2004 en su condición de apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva, oficina Registral Regional de Chavín, Zona Registral Regional Región Chavín Zona Registral N^o VII sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por número tres de fojas ciento Daños y Perjuicios'

conforme a las consideraciones precedentes, sin costas, ni costos ni multa para las partes procesales. DEJESE sin efecto la medida cautelar ordenada mediante resolución número tres de fojas ciento veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelar, oficiándose a donde corresponda con los partes respectivos; con lo demás que contiene. Dispusieron su notificación a las partes del proceso y oportunamente la devolución a su Juzgado de origen.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso

impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Referencias Bibliograficas.

- Domínguez, J. (2014). *Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI)*,
Chimbote: Tercera Edición, 2015.
- Código Civil. (2013). Juristas Editores, Edición Febrero, Pag. 79.
- D.LEG. 295 - Código Civil. (2015). *Título IX, Nulidad del Acto Jurídico*. Lima:
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Pag. 140.
- El Código Civil en su Jurisprudencia Diálogo con la Jurisprudencia., N° 745-205-
Arequipa (Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema Lima 26 de 09
de 2006).
- Expediente, N° 1011-97-Lima (Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, Pag.
2121 26 de 11 de 1998).
- Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado Tomo I*. Lima: Primera Edición,
marzo 2003, Pag. 918.
- Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado, Tomo I*. Lima: Primera Edición
Marzo 2003, Pag. 918.
- Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado, Tomo I*. Lima: Primera Edición,
marzo 2003, Pag. 923.
- Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado, Tomo I*. Lima: Primera Edición
Mayo 2003, Pag. 924.
- Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado, Tomo I, Acto Jurídico*. Lima:
Primera Edición Marzo 2003, Pag. 922.
- Ledesma, M. - Gaceta Jurídica. (2012). *Comentarios del Código Procesal Civil,
Tomo I*. Lima: Cuarta Edición, Agosto 2012, Pag. 873.
- Taboada, L. (2001). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Jurídica
Grijley, Pag. 58.
- Gaceta Jurídica. (2005). *El Acto Jurídico*, Lima: Sexta Edición, Mayo 2005.
- Gaceta Jurídica. (2000). *Cómo hacer una TESIS DE DERECHO y no envejecer en el
intento*, Lima: Cuarta Edición Abril 2007.
- Cuadros, C. (1996) *Acto Jurídico - Curso Elemental - Comentarios al Código Civil
de 1984*, Tercera Edición, Editora FECAT, Lima
- De La Puente, M. (2004). *Conversión del Acto Jurídico en Negocio Jurídico y
Responsabilidad Civil – Estudios en Memoria del Profesor Lizardo Taboada
Córdova*, Editora Jurídica Grijley, Lima
- Espinoza, Juan. (2005). *Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código
Civil Peruano de 1984 – Análisis Doctrinario, Legislativo y Jurisprudencial*,
Segunda Edición, Fondo Editorial PUCP, Lima
- Flume, W. (1998). *El Negocio Jurídico – Parte General del Derecho Civil, Tomo
segundo, Cuarta Edición no modificada, Traducción de José María Miquel
González y Esther Gómez Calle, Fundación Cultural del Notariado, Madrid,*

España

- Idrogo, T. (1993) *Teoría del Acto Jurídico*, Marsol Perú Editores S.A., Lima.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edic. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>	

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

** Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el

proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ❖

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación n	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimension es	Calificación					De la dimensi ón	Rangos de de calificaci ón de la dimensi ón	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Median	Alta				
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerati va	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
									[9 -10]	Muy					

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso de Nulidad de Acto Jurídico, contenido en el expediente N° 2004-178-C, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto de la ciudad de Pomabamba, y en segunda instancia, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de Junio de 2018.

PEDRO PABLO BUIZA ARÁOZ
DNI N°

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA:

Expediente N° : 2004-178-C
Demandante : Rosa Margarita Cueva Julca
Demandado : Máximo Sotomayor Flores y otros
Materia : Nulidad Acto Jurídico u otros
Proceso : Conocimiento
Juzgado : Mixto de Pomabamba
Juez : Errivares Laureano
Secretaria : Álvarez Acero

RESOLUCIÓN NUMERO NOVENTIDOS

Pomabamba, treinta de noviembre
del año dos mil quince

VISTOS

El Expediente N° 2004-178-C, seguido por Rosa Margarita Cueva Julca sobre Nulidad de acto jurídico y otros contra Máximo Sotomayor Flores y otros, en estudio para sentenciar.

I.-PARTE EXPOSITIVA

Petitorio de la demanda

Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas veintiocho recepcionado el 06 de diciembre del 2004 de estos actuados, por ante este Juzgado se presenta Rosa Margarita, Cueva Julca, en su condición de Apoderada de Graciela Escolástica, López Sifuentes conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, con la finalidad de interponer una demanda formal contra: Máximo Sotomayor Flores , Herederos legales de Eleodoro Vidal Villanueva, Oficina Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VI sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por Daños y Perjuicios, para que se declare la nulidad de la Escritura Pública de Compra Venta otorgado por el demandado Máximo Sotomayor Flores con fecha 24 de abril de 1991 respecto del inmueble ubicado en Los Baños Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento de Ancash Región Chavín. Fundamentando que mediante Testamento de fecha 21 de marzo de 1972 Gerardo Sotomayor Ponte, en presencia de testigos, en pleno uso de sus capacidades mentales y ejercicio de sus derechos civiles, a falta de ascendientes y descendientes, nombró como herederos a Rosa Inocencia López Jaramillo, su compañera, Máximo Sotomayor

Flores y a poderdante, en la Séptima Clausula declara que la compra venta de Carolina Valverde su fecha 07 de enero de 1949 de Los Baños lo deja a su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, en donde existen plantaciones de árboles frutales, en la Novena Cláusula declara en la acción dejada a su sobrina Graciela está comprendida la compra de Andrés Durán Vidal, en la Décima Primera Cláusula declara tener un solar frente al Jirón Chachapoyas, 11 m. de frente, 34 m. de fondo, lo deja para su sobrino Máximo Sotomayor Flores, con la condición de que no reclame su acción de Los Baños, que tiene 4 m. de ancho, 54 m. de largo, en la Décimo Séptima Cláusula declara que nombra como Albacea a Eloy Tarazona Morales, quien ha fallecido. Gerardo Sotomayor Ponte con fecha 13 de mayo de 1937 por ante el Notario César Terry celebró contrato de compra venta con Ildefonso Sotomayor por su propio derecho y en representación de su poderdante Benita Soto respecto del inmueble ubicado en la calle Moquegua antes Chachapoyas de los terrenos situados en Los Baños, conforme a la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, con fecha 14 de julio de 1938 por ante el Notario Rosendo A. Fernández celebró el contrato de compra venta con Andrés Durán Vidal por su propio derecho y Alfonso Vidal Flores respecto de un lote de terreno en Los Baños, conforme a la Escritura Pública, con fecha 22 de julio de 1939 por ante el Notario Augusto Changanaqui Brent celebró en contrato de compra venta con Esteban Sotomayor Meza por su propio derecho y Alfonso Vidal Flores respecto de la casa ruinoso y el terreno de sembrío en Los Baños, con fecha 07 de enero de 1949 por ante el Juez de Paz Rosendo C. Vía celebró un contrato de compraventa con Carolina Valverde Vda. De Durán, representada por Filberto Flores respecto del terreno huerta y casa en construcción en Los Baños. Al concurrir a la Oficina de los Registros Públicos de Huaraz, pese a existir el Testamento, se entera que el demandado Vidal Villanueva, quien aparece como propietario, ha otorgado en compra venta a Máximo Sotomayor Flores, transferencia dolosa, conforme a la Partida N° 11018525 Tomo 11018525, siendo la aludida venta inválida. El demandado ante el Notario Agustín Fernández Álvarez con fecha 27 de mayo de 1996 transfirió la propiedad del Jirón Chachapoyas a favor de Jorge Rolando Obregón Sotomayor y esposa Norma Violeta Montes Obando de Obregón, evidenciando el conocimiento del contenido del Testamento. En el Informe N° 015-92-RCH/SRAPE-DG-AG/OA-UAD de fecha 10 de febrero de 1992 se indica que el Predio Rústico Los Baños no ha sido afectado por la Reforma Agraria y que Eleodoro Vidal Villanueva no se encuentra calificado y se desconoce su situación como beneficio de dicho predio. Siendo los hechos así una transferencia inválida no se puede acoger a la fe registral, encontrándose prohibido y sancionado penalmente vender cosa ajena. Además estos actos constituyen perjuicio contra la recurrente tanto moral como material, pues se ha transferido una propiedad que le corresponde, el albacea no ha cumplido oportunamente con defender y hacer respetar el derecho de los demás herederos, transferencia realizada en forma dolosa, existiendo una relación de causalidad entre el hecho realizado y los daños ocasionados como es haberla despojado de su propiedad y los daños morales que afectan su salud física y mental, invocando las causales

previstas en el inciso 3), 4), 5) 7), 8) del artículo 219 del Código Civil, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que invoca y para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorecen, entre otros los documentos de fojas cuatro a fojas veintisiete.

Admisorio de la demanda

Mediante resolución número uno de fojas cuarenta su fecha 20 de diciembre del 2004 se admite la demanda y se concede traslado a los demandados para que la contesten.

Excepciones y defensas previas

Mediante escrito número uno de fojas cincuenta y seis recepcionado el 24 de enero del 2005 el demandado Máximo Sotomayor Flores deduce la excepción de prescripción extintiva ordenándose formar Cuaderno mediante resolución número dos de fojas sesenta de fecha 01 de febrero del 2005 a lo que el demandado interpone recurso de reposición mediante escrito de fojas ochenta y cinco recepcionado el 07 de marzo del 2005 , declarándose infundada la reposición mediante resolución número cinco de fojas ochenta y siete de fecha 12 de mayo del 2005. Mediante resolución número cincuenta y ocho de fojas quinientos treinta y cinco su fecha 20 de octubre del 2010 se declara fundada dicha excepción revocada mediante resolución de vista número sesenta y tres de fojas quinientos cincuenta y ocho de fecha 25 de abril del 2011.

Mediante resolución número veintidós de fojas doscientos quince su fecha de 06 de marzo del 2007 se suspende el proceso por fallecimiento del demandado Máximo Sotomayor Flores, designándole Curador Procesal mediante resolución número veinticinco de fojas doscientos cuarenta y dos su fecha 03 de julio del 2007, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve Sonia Margot Sotomayor Morales se apersona como sucesora del demandado fallecido, denegándose mediante resolución de fojas doscientos sesenta su fecha 16 de julio del 2007, a lo que interpone recurso reposición de fojas trescientos ocho su fecha 09 de agosto del 2007, apersonándose nuevamente con escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y uno adjuntando la Sucesión Intestada de fojas cuatrocientos cuarenta, teniéndosele por apersonado con la resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve con fecha 27 de mayo del 2008 dejando sin efecto la intervención del Curador Procesal de Eleodoro Vidal Villanueva, reiterado mediante resolución de fojas quinientos once su fecha 22 de marzo del 2010, resolución de fojas quinientos veintiocho su fecha 12 de julio del 2010, resolución de fojas quinientos setenta y ocho su fecha 10 de octubre del 2011.

Mediante escrito de fojas doscientos treinta y cinco recepcionado el 27 de junio del 2007 la apoderada demandante solicita status quo rechazado mediante resolución número veinticuatro de fojas doscientos treinta y seis su fecha 03 de julio del 2007, posteriormente mediante escrito de fojas doscientos noventa solicita Auxilio Judicial rechazado con la resolución número uno de fojas ochenta del Cuaderno respectivo, y mediante escrito de fojas doscientos noventa y cuatro solicita medida cautelar de anotación de la demanda, aceptada mediante resolución número tres de fojas ciento veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelar.

Contestación de la demanda

Mediante escrito número dos de fojas sesenta y dos recepcionado el 21 de febrero del 2005 el demandado Máximo Sotomayor Flores contesta la demanda negando y contradiciendo en todos sus extremos, solicitando se declare improcedente y/o infundada con expresa condena de costas y costos del proceso. Fundamentando que la demandante en forma temeraria y de mala fe pretende sorprender con una acción ausente de asidero factico y legal los fundamentos de hecho son falsos, en el Testamento otorgado por Gerardo Sotomayor Ponte fueron instituidos como herederos Rosa Inocencia López Jaramillo, el demandado recurrente, la demandante y Max Walter Sotomayor Morales, la demandante manifiesta que su derecho hereditario comprende la compra realizada de Carolina Valverde y de Andrés Durán Vidal, referente al solar con frente al Jirón Chachapoyas que su finado padre le dejó no consideró a su hermana Hercilia Sotomayor Flores, o sea les correspondía 2 m. de ancho por 27 de largo a cada uno, la acción hereditaria de Los Baños más la de del demandado recurrente deja para su compañera Rosa López quien administrará mientras su memoria, también la compra de Esteban Sotomayor Meza deja para Max Walter Sotomayor Morales, cuyo inmueble lo conduce y explota. La demandante tuvo tiempo suficiente para reclamar antes del fallecimiento del Albacea, además es a los herederos legales de Rosa López a quien debe reclamar sus bienes hereditarios porque dejó a su compañera que administre los bienes de su sobrina, el inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva fue de su propiedad al haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor protocolizado ante el Juzgado de Tierras, de lo cual la demandante tuvo conocimiento por ende no puede considerarse como transferencia dolosa, además la acción hereditaria de Los Baños que le correspondía al testador más la acción que renunciaba le corresponde a Rosa López y no a la demandante, es más la demandante no prueba que en la compra venta que le hiciera Vidal Villanueva se encuentren comprendidos los inmuebles comprados por Carolina Valverde viuda de Durán y de Andrés Durán Vidal. Los Linderos y medidas perimétricas con concuerdan con el inmueble que compro de Vidal Villanueva, en relación al informe indica que no fue afectado por la Reforma Agraria por ser una parcela el máximo de la Unidad Agrícola Familiar por eso el finado optó por transferirlo s Vidal, quien no podía ser calificado como beneficiario además el dueño era el que conducía , explotaba y se encontraba en posesión del predio finalmente respecto al efecto indemnizatorio no se señala ni prueba en forma categórica el perjuicio irrogado y grave daño económica, moral, por lo tanto no hay perjuicio por hechos irreales, conforme a los restantes fundamentos fácticos y jurídicos indicados, teniéndose por contestada mediante resolución número tres de fojas setenta y cinco su fecha 01 de febrero del 2005.

Mediante resolución número ocho de fojas ciento siete su fecha 07 de setiembre del 2003 se declara la rebeldía de la Oficina Registral N° VII de Huaraz, además de comprende como litis consorte necesario pasivo al Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, quien mediante escrito número uno de fojas ciento cuarenta y nueve recepcionado el 31 de octubre del 2005 deduce la nulidad de todo lo actuado, que se declara improcedente con la resolución número dieciséis de fojas

ciento sesenta y cinco.

Mediante escrito número uno de fojas ciento ochenta y uno recepcionado el uno el 06 de marzo del 2006 Flor de María Lovera Dávila en su condición de Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia contesta la demanda contradiciendo la misma solicitando se declare infundada porque su representada no intervino ni tuvo injerencia en la constitución del acto jurídico que motivo su inscripción, se trata de una controversia entre particulares, solicitando su extromisión del proceso, teniéndose por absuelta mediante resolución número dieciocho de fojas doscientos dos su fecha 17 de abril del 2006, asimismo mediante resolución número treinta y siete de fojas trescientos catorce se declara fundada la extromisión.

Mediante escrito de fojas quinientos noventa y uno recepcionado el 05 de diciembre del 2011 José Manuel Salinas Vergaray en su condición de Curador Procesal de Eleodoro Vidal Villanueva absuelve el traslado de la demanda negando y contradiciéndola, solicitando se declare infundada. Fundamenta en que con la demanda no se ofreció ni acompañó la Escritura Imperfecta materia de nulidad, los documentos acompañados se refieren a otros actos jurídicos, tampoco se acompaña la copia literal de la inscripción registral que se pretende anular, el inmueble que reclama la demandante parece haber sido objeto de otras transferencias, Vidal Villanueva aparece como propietario del inmueble vendido al demandado Máximo Sotomayor Flores, de acuerdo a los demás argumentos fácticos y jurídicos expuestos, para lo que también ofrece los medios probatorios de la demanda, teniéndose por absuelta mediante resolución número sesenta y nueve de fojas quinientos noventa y siete su fecha 07 de diciembre del 2011.

Saneamiento procesal

Mediante resolución número cuarenta y cuatro de fojas cuatrocientos sesenta y uno se declara el abandono del proceso, revocada mediante resolución de vista número cincuenta y uno de fojas; quinientos dos de fecha 14 de julio del 2009.

Mediante resolución número setenta de fojas quinientos noventa y nueve su fecha 20 de junio del 2012 se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes. En el Acta de la Audiencia de Conciliación de fojas seiscientos ocho su fecha 01 de agosto del 2012 se suspende por cuanto el Curador Procesal labora en el Ministerio Público, por lo que mediante resolución de fojas seiscientos catorce se designa nuevo Curador, reiterándose mediante resolución de fojas seiscientos veinte, teniéndose por aceptado a Rubén Raphael Arana Rodríguez mediante resolución de fojas seiscientos treinta y uno con fecha 04 de marzo del 2013.

Fijación de puntos controvertidos

En la Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos de fojas seiscientos treinta y nueve con fecha 25 de abril del 2013 no se puede conciliar por cuanto la Apoderada demandante no tiene facultades para ello, luego se fijan los siguientes puntos controvertidos: **Primero:** *Determinar si la escritura de Compra Venta y el acto jurídico que lo contiene otorgado por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores de fecha 24 de abril de 1991 respecto del inmueble ubicado en los*

*Baños Pomabamba contiene las cláusulas de nulidad previstas en el inciso 3), 4), 5), 7), 8) del artículo 219 del Código Civil. **Segundo:** Establecer los daños y perjuicios ocasionados por daño moral fraude y falsedad que se hubiera ocasionado a la parte demandante a consecuencia de dicho acto jurídico. **Tercero:** Determinar si procede la cancelación de la inscripción registral de la partida N° 11018525 de tomo 11018525 del registro de Propiedad Inmueble de los registros Públicos de Ancash - Región VII Sede Huaraz. **Cuarto:** Determinar el medio de paga con el que se concretó la compra venta materia de litis. Para lo cual se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y que resultan pertinentes, señalándose la Audiencia de Pruebas que no se llevó a cabo porque a fojas seiscientos catorce por que el Curador renunció mediante escrito de fojas seiscientos cincuenta dos, designándose nuevo Curador mediante resolución de fojas seiscientos cincuenta y tres, resolución de fojas seiscientos setenta y uno de fecha 04 de setiembre del 2013, resolución de fojas seiscientos sesenta y cinco con fecha 30 de enero del 2014, resolución de fojas seiscientos sesenta y nueve, resolución de fojas seiscientos setenta y cinco de fecha 03 de noviembre del 2014, teniéndose por acepto el cargo de nuevo Curador Procesal mediante resolución de fojas seiscientos ochenta y dos, llevándose a cabo la Audiencia de Pruebas conforme al tenor del Acta de Foja seiscientos ochenta y ocho recepcionado el 30 de diciembre del 2014 el Abogado de la parte demandada apersonada presenta sus alegatos, mediante resolución número ochenta y siete de fojas setecientos nueve su fecha 20 de marzo del 2015 Tomo II se ordena reiterar la remisión del original del informe emitido por la Dirección Regional de Agricultura, incidiendo mediante resolución número noventa de fojas setecientos veintisiete su fecha 02 de junio del 2015, por lo que mediante resolución número noventa y uno de fojas setecientos treinta y seis su fecha 02 de octubre del 2015 se ordena dejar el expediente para sentenciar, la misma que se pasa a pronunciar conforme a ley y al mérito de lo actuado para poner fin a la presente relación jurídico procesal civil, dentro del plazo previsto en el inciso 12) del artículo 478, conforme al artículo 211, del Código procesal Civil, teniendo en cuenta la fecha de notificación 25 de octubre del 2015 de fojas setecientos treinta y nueve.*

II.- PARTE CONSIDERATIVA

1. El debido proceso

1.1. conforme artículo 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ***el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales,*** a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus

preces y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley.

1.2. el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N°. 11656-2010-0-1801-JR-CI-07 publicada en El Peruano el 05-11-2014.

1.3. el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que le dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°. 02001-2014-PA/TC-Lima en los seguidos por Asociación Bureau Veritas - BIVAC del Perú S.A.C. representado por María Fe de Fátima Aguinaga Mesones-representante en su Fundamento 4 ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, así también lo señaló en el Fundamento 4 de la STC N° 03943-2006-PA/TC, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación N° 1994-2013-ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como a los hechos y petitorios formulados por las partes.

1.4. en ese contexto, la motivación de las, resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con

sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de la tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, así como permite viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 415-2012-Lima.

2. Hechos fácticos

2.1. mediante escrito de fojas veintiocho recepcionado el 06 de diciembre del 2004 Rosa Margarita Cueva Julca, Apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, demanda contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva; Oficina Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por " Daños y Perjuicios, para que se declare la nulidad de la Escritura Pública de Compra Venta otorgado por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores con fecha 24 de abril de 1991 respecto del inmueble ubicado en Los Baños Distrito y Provincia e Pomabamba, porque al concurrir a la oficina de Registros Públicos de Huaraz, pese a existir el Testamento, se entera que el demandado Vidal Villanueva, quien aparece como propietario, ha otorgado en compra venta a Máximo Sotomayor Flores, transferencia dolosa, conforme a la Partida N° 11018525 Tomo 11018525, siendo la aludida venta inválida. Siendo los hechos así existe una transferencia inválida no se puede acoger a la fe registral, encontrándose prohibido y sancionado penalmente vender cosa ajena. Además estos actos constituyen perjuicio contra la recurrente tanto moral como material, pues se ha transferido una propiedad que le corresponde, existiendo una relación de causalidad entre el hecho realizado y los daños ocasionados, como es haberla despojado de su propiedad y los daños morales que afectan su salud física y mental, invocando las causales previstas en el inciso 3), 4), 5), 7), 8) del artículo 219 del Código Civil. Mediante escrito de fojas sesenta y dos recepcionado el 21 de febrero del 2005 el demandado Máximo Sotomayor Flores refiere que la demandante en forma temeraria y de mala fe pretende sorprender con una acción ausente de asidero fáctico y legal, los fundamentos de hecho son falsos, el inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva fue de su propiedad al haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor protocolizado ante el Juzgado de Tierras, de lo cual la demandante tuvo conocimiento por ende no puede considerarse como transferencia dolosa, finalmente respecto al efecto indemnizatoria no se señala ni prueba en forma categórica el perjuicio irrogado y grave daño económica, moral, por lo tanto no hay perjuicio por hechos irreales. Mediante escrito de fojas ciento ochenta y uno recepcionado el 06 de marzo del 2006 Flor de María

Lovera Dávila, Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia, indica que su representada no intervino ni tuvo injerencia en la constitución del acto jurídico que motivo su inscripción, se trata de una controversia entre particulares. Mediante escrito de fojas quinientos noventa y uno recepcionado el 05 de diciembre del 2011 José Manuel Salinas Vergaray, Curador procesal de Eleodoro Vidal Villanueva, manifiesta que con la demanda no se ofreció ni acompañó la Escritura Imperfecta materia de nulidad.

2.2. conforme al artículo 197 del Código Procesal acotado *la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, teniendo en cuenta que el artículo 188 contempla que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, y su artículo 196 señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, asimismo según la valoración razonada que se haga se determinará si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal

3. Norma aplicable

3.1. el acto jurídico conforme al artículo 140 del Código Civil **Civil es un hecho jurídico voluntario**, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto de conformidad con el Derecho Objetivo, es el resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos en la ley, sus efectos se producen ex lege, es decir es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriendo para su validez, de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, en consecuencia sus requisitos son: la manifestación de la voluntad, la capacidad de goce o de ejercicio de los sujetos para emitirla, la posibilidad de su objeto y su determinabilidad, su fin o finalidad lícita y la observancia de la forma cuando ha sido prescrita bajo sanción de nulidad.

3.2. (D.LEG. 295 - Código Civil, 2015), señala: *“El acto jurídico es nulo: 1.-Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.-Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.-Cuando su objeto es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.-Cuando su fin sea ilícito. 5.-Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.-Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.-Cuando la ley lo declara nulo. 8.-En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”* conforme al artículo 219 del el Código Civil **el acto jurídico es nulo**: cuando falta la manifestación de voluntad del agente, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, cuando su fin sea ilícito, cuando adolezca de simulación absoluta, cuando no revista la forma prescrita bajo

sanción de nulidad, cuando la ley lo declara nulo y en caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa, siendo sus características: lo es de pleno derecho, puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público, puede ser declarada de oficio, y no puede subsanarse por la confirmación, conforme al artículo 220 del Código sustantivo y sus efectos son que no tuvo ni puede tener eficacia alguna.

3.3. la carencia de uno de los requisitos es lo que conduce a la nulidad del acto, pues **nuestro ordenamiento civil distingue dos clases de nulidades**: la que tiene por principio: el interés público (absoluta) y la que se concede a favor de determinadas personas por perjudicar su derecho (relativa), la primera conduce al acto nulo y la segunda al acto anulable, o sea, se da este último cuando en el acto jurídico concurren los requisitos esenciales, pero que adolece de un vicio, por lo que al producirse Inicialmente sus efectos a pedido de parte perjudicada pueda devenir nulo y estando a lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código sustantivo se sanciona con nulidad todo acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público;

4. Análisis del caso

4.1. en relación al punto controvertido **Primero**: Determinar si la escritura de Compra Venta y el acto jurídico que lo contiene otorgado por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores de fecha 24 de abril de 1991 respecto del inmueble ubicado en los Baños Pomabamba contiene las cláusulas de nulidad previstas en el inciso 3), 4), 5), 7), 8) del artículo 219 del Código Civil. **Cuarto**: Determinar el medio de pago con el que se concretó la compra venta materia de litis. El acto nulo contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres se fundamenta en una limitación que se impone a la autonomía de la voluntad, pero los actos nulos ipso jure no requieren de una sentencia judicial para que así lo declaren porque la sanción de nulidad opera de pleno derecho, **sin embargo en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas existentes existen muchos actos jurídicos nulos que se les da la apariencia de válidos y no operan por sí, sino que requieren de pronunciamiento judicial de declaración cuya naturaleza no es sancionadora sino reconocedora de una situación ya existente**, eliminando la referida apariencia de validez y obteniendo el efecto ergo omnes y en general, están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico, que son reprobadas por la ley civil y se sanciona con la nulidad del acto conforme al artículo 219 del Código Civil.

4.2. a fojas cuatro corre la copia fotostática legalizada notarialmente de la copia del Testamento otorgado por Gerardo Sotomayor Ponte mediante Escritura N° 69 de fecha 21 de marzo de 1972 ante el Notario de Pomabamba Agustín Fernández Álvarez, en donde DECLARA nombrar como herederos a su compañera Rosa Inocencia López Jaramillo, a su sobrino Máximo Sotomayor Flores y a su sobrina Graciela López Sifuentes, DECLARA que la compra de Carolina Valverde en Los Baños lo deja para su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, DECLARA que la compra de Esteban Sotomayor Meza en Los Baños lo deja para su sobrino Max Wálter Sotomayor Morales

(cuyo derecho lo poseerá su compañera Rosa Inocencia López Jaramillo hasta que dicho menor sea ciudadano), DECLARA que la acción dejada a su sobrina Graciela comprende la compra hecha de Andrés Durán Vidal, DECLARA que el solar con frente al Jirón Chachapoyas de esta ciudad lo deja para su sobrino Máximo Sotomayor Flores con la condición que no reclama su acción en los Baños de 4 m. de ancho por 54 m. de largo, DECLARA tener su acción hereditaria en Los Baños de 4 m., más la acción renunciada de su sobrina Máximo, lo deja para su compañera, DECLARA que su compañera administrará los bienes de su sobrina mientras su minoría, DECLARA nombrar como su Albacea a Eloy Tarazona Morales para el cumplimiento del Testamento. A fojas nueve aparece la copia fotostática legalizada notarialmente de la Escritura Pública N° 1003 de fecha 14 de julio de 1938 sobre la Compra Venta de un lote de terreno en los Baños mediante Minuta de fecha 13 de julio de 1938 celebrada ante el Notario de Lima Rosendo A. Fernández T. por Andrés Durán Vidal a favor de Gerardo Sotomayor Morales (representado por Alfonso Vidal Flores), en una extensión de 1500 m² y con las colindancias que se especifica. A fojas doce obra la copia simple de la Escritura Pública de fecha 22 de julio de 1939 sobre la Compra Venta de un lote de terreno en Los Baños mediante Minuta de fecha 13 de julio de 1939 celebrada ante el Notario de Lima Augusto Changanqui Brant por Esteban Sotomayor meza a favor de Gerardo Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores), con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica.

4.3. a fojas quince aparece la copia fotostática simple de la Escritura de Compra Venta de un lote de terreno en los Baños (en las goteras de la ciudad) celebrada ante Rosendo C. Vía Juez de Paz de Pomabamba por Carolina Valverde Vda. de Manuel Durán (representada por Filiberto Flores) a favor de Gerardo Sotomayor, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica. A fojas diecinueve corre la copia simple de la Escritura Pública N° 57 de fecha 27 de mayo de 1926 sobre la Compra Venta de un lote de terreno en el Jirón Chachapoyas Pomabamba mediante Minuta de fecha 27 de mayo de 1926 celebrada ante el Notario de Pomabamba Agustín Fernández Álvarez por Máximo Sotomayor Flores a favor de Jorge Rolando Obregón Sotomayor y Norma Violeta Montes Obando de Obregón, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifican. A fojas cuarenta y nueve tenemos la copia certificada por el Juez de Paz de Pomabamba del Segundo Testimonio de la Escritura Protocolizada N°. 16 de fecha 27 de mayo de 1991 sobre la Compra Venta de un lote de terreno en Los Baños mediante Escritura Imperfecta de fecha 24 de abril de 1991 celebrada ante Pedro Goñe Álvarez Juez de Paz de Pomabamba por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica, por un precio de intis millón trescientos cincuenta (Im/ 350.00).

4.4. un acto jurídico es nulo cuando se celebra con un defecto que impide que el Derecho lo reconozca como válido (*nullum est negotium; nihil est actum*). Hemos visto que la parte demandante en los fundamentos fácticos y en los fundamentos jurídicos invoca las causales previstas en el inciso 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil. El inciso 3) se refiere *cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o*

cuando sea indeterminable, en el entendido que el objeto del negocio jurídico significa "materia", es el conjunto de preceptos de reglas que la parte o las partes declarar "hacer suyas" con miras a conseguir un resultado práctico aceptado por el ordenamiento jurídico, siendo sus requisitos: la posibilidad física y jurídica, la licitud y la determinabilidad. Es físicamente imposible cuando en el plazo de la realidad las reglas negociables no pueden ser ejecutadas, la doctrina distingue entre la imposibilidad física "absoluta" (impedimento que no puede ser vencido por la fuerza humana) y una imposibilidad física "relativa" (impedimento que solo puede ser vencido empleando un esfuerzo superior al ordinario) y por otro entre la imposibilidad física "objetiva" (impedimento que determina que nadie puede ejecutar la regla negocial), y la imposibilidad física "subjetiva" (impedimento que determina que el deudor no pueda ejecutar la regla negocial) (Gaceta Jurídica, 2003), pero en el caso materia de análisis y de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico el objeto es física y jurídicamente posible y si es determinable, porque se dirigen a la consecución de un resultado previsto en el ordenamiento jurídico y porque no adolecen de vacíos que impiden su realización, pues los demandados procedieron a celebrar el compromiso de dotación de agua potable (ejemplo: es cuando se vende los derechos y acciones de un bien social sin el consentimiento del otro cónyuge, No se da cuando la venta lo hace quien había transferido el mismo bien a otra persona, cuando se transfiere un derecho del que no se es titular), entonces esta causal no se da por no configurarse a criterio del suscrito.

5. Análisis de las causas invocadas

5.1. el inciso 3) se refiere *cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable*, en el entendido que el objeto del negocio jurídico significa "materia", es el conjunto de preceptos o reglas que la parte o las partes declaran "hacer suyas" con miras a conseguir un resultado práctico aceptado por el ordenamiento jurídico, siendo sus requisitos: la posibilidad física y jurídica, la licitud y la determinabilidad. Es físicamente imposible cuando en el plazo de la realidad las reglas negociables no pueden ser ejecutadas, la doctrina distingue entre la imposibilidad física "absoluta" (impedimento que no puede ser vencido por la fuerza humana) y una imposibilidad física "relativa" (impedimento que solo puede ser vencido empleando un esfuerzo superior al ordinario) y por otro entre la imposibilidad física, "objetiva" (impedimento que determina que nadie pueda ejecutar la regla negocial) y la imposibilidad física "subjetiva" (impedimento que determina que el deudor no pueda ejecutar la regla negocial) (Gaceta Jurídica, 2003), pero en el caso materia de análisis y de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico el objeto es física y jurídicamente posible y si es determinable, porque se dirigen a la consecución de un resultado previsto en el ordenamiento jurídico y porque no adolecen de vacíos que impiden su realización, pues los demandados procedieron a celebrar la Escritura Imperfecta de compra venta de un terreno con las colindancias y medidas perimétricas indicas (lo contrario sería por ejemplo: es cuando se vende los derechos y acciones de un bien social sin el consentimiento del otro cónyuge, no se da cuando la venta lo hace quien había transferido el mismo bien a otra persona, cuando se transfiere un derecho del

que no se es titular), entonces esta causal no se da por no configurarse a criterio del suscrito pues del vendedor en el documento de fojas cuarenta y nueve refiere que la posesión le fue entregado por su patrón Gerardo Sotomayor Ponte en pago por sus servicios personales prestados y que la propiedad lo adquirió en un juicio ante el Juzgado de Tierras en donde salió vencedor.

5.2. el inciso 4) se refiere **cuando su fin sea ilícito**, el concepto de fin ilícito en la doctrina peruana comprende tanto lo legal como lo moral y queda a criterio del juzgador apreciar esta última, en el marco de las denominadas buenas costumbres (*bonas mores*), casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia, ya que se trata de impedir que un contrato, de vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (*ius cogens*) (Código Civil, 2013), especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal, hace alusión a la finalidad del acto jurídico y para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causal del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Las buenas costumbres dentro del derecho civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al juzgador. El fin no es otra cosa que la causa del negocio jurídico, la causa es la función (económica), la causa es diferente a la intención, todo negocio jurídico supone la existencia de motivos e intención aunque no de causa, habrá fin ilícito cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley, en este orden de ideas tenemos una ejecutoria suprema que "De conformidad con el artículo 219, inciso cuarto, del Código Civil el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito; esta norma hace alusión a finalidad del acto jurídico, la misma que exige que sea lícito; pues éste no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales, por ende, el legislador quiso aludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado" (Expediente, 1998) de lo que se concluye que al realizar los demandados dicha compra venta no tuvo un fin ilícito porque estaba destinado a la vivienda porque se trata de un terreno en donde existe una casa y plantaciones de árboles frutales (*lo contrario sería por ejemplo: es cuando se enajena el mismo inmueble dos veces, cuando se da en venta aun bien ajeno, cuando se vende bienes afectados, cuando se vende con poder extinguido por deceso del poderdante*), por lo que podemos verificar que no se da esta causal de nulidad

5.3.- el inciso 5) se refiere cuando adolezca de simulación absoluta, que es una manifestación concreta de la apariencias jurídica (intencionalmente creada). El negocio simulado es aquél que, por decisión de las partes, aparenta la existencia de una reglamentación negocial que en realidad no es querida. Puede ser absoluta cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del

que en realidad celebran. Requiere la presencia de un negocio simulado que está dirigido a crear la situación de apariencia, y de un acuerdo simulatorio que recoge la real voluntad de las partes (*de no quedar vinculadas por negocio alguno a de quedar vinculadas por un negocio distinto del que aparentan celebrar*), debiendo encontrarse en la voluntad de las propias partes de no quedar jurídicamente vinculadas por el negocio aparente que celebran (Gaceta Jurídica, 2003) , de lo que se concluye que al realizar los demandados dicha inscripción no lo hicieron con simulación relativa porque no han fingido celebrar un acto distinto de la realidad, lo que no ocurre en el caso los autos porque no se ha demostrado con medio probatorio idóneo y fehaciente que haya existido simulación entre el vendedor y comprador demandados, por lo que podemos verificar que esta causal de nulidad no se da así como están los hechos.

5.4. el inciso 7) se refiere a cuando la ley lo declara nula (*puede ser expresa o virtual cuando no utiliza el término nulo pero prohíbe el acto*), se trata de una facultad, más propiamente de una potestad, es decir le reserva al legislador la posibilidad de sancionar directamente con nulidad al negocio que presente alguna disconformidad, aún cuando el legislador puede emplear la herramienta otorgada por este inciso para no dejar duda de que ciertos negocios deben ser considerados nulos, la lógica indica que dicha herramienta debe ser utilizada para declarar nulos a determinados negocios que estén afectados por anomalías distintas de las descritas en los demás incisos del artículo 219 (*por ejemplo la falta de legitimación que ocasiona que el legislador sancione con nulidad al fideicomiso celebrado por que no tiene poder de disposición*), no es necesario que la ley utilice el término nulo para que el negocio efectivamente tenga tal condición, evidentemente existen distintos términos que pueden ser empleados como sinónimos (*por ejemplo inválida, no puesto*), en consecuencia cuando el artículo 171 del Código Civil establece que la condición suspensiva ilícita Invalida el acto debe entenderse que dicha condición hace nulo al negocio (Gaceta Jurídica, 2003) (*también puede utilizar las expresiones no surte efecto, no valdrá, no tendrá validez, es el caso de los artículos 743, 757, 798, 806, 1099, 1399, 1497, 1629, 1964 contrario sensu de los artículos 1250, 1480, 1497, 1966*). Según el texto de la demanda lo que pretende el accionante es la nulidad del acto jurídico pero no se da esta causal.

5.5. el inciso 8) nos remite al artículo V del Título Preliminar que señala "***Es nula el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres***" que el juzgador debe aplicar a tenor del artículo 220. La anotada causal sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión de orden público, estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada, por lo general estas nulidades están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico (*por ejemplo: es cuando la transmisión impropia que sujeta la transferencia de propiedad a la muerte previa de dos personas en beneficio de una tercera, pues repugna al orden*

público y carece de toda validez y eficacia) (El Código Civil en su Jurisprudencia Diálogo con la Jurisprudencia., 2006) *"...riñen contra la expresión del orden público; empero, tales nulidades no operan automáticamente sino que constituye facultad del juez el declararlas con el sustento y análisis de la norma infringida por la deliberada manifestación de la autonomía privada"*. Toda norma que le interesa al orden público es una norma imperativa, pero no toda norma imperativa es una norma que le interesa al orden público. Una norma que le interesa al orden público es aquella que tutela principios fundamentales del Estado de Derecho o intereses generales de la colectividad, por tal razón dicha norma se impone obligatoriamente a los particulares (*una norma imperativa que es de orden público es el artículo 12 del Código Civil, una norma imperativa que no es de orden público es el artículo 1543 del Código Civil, también es el artículo 1403 del Código Civil, ninguna persona tiene el derecho, de celebrar negocios imposibles, indeterminables o ilícitos*), el negocio jurídico es nulo cuando va en contra de una norma –imperativa– que le interesa al orden público; esto es, cuando su objeto o su causa se opone a una norma que protege algún principio fundamental del Estado de Derecho o algún interés general de la colectividad. Las costumbres son aquellas conductas realizadas de manera general, constante y uniforme, con la convicción de que las mismas tienen valor vinculante. Las buenas costumbres a las que se refiere el artículo en comento son aquellas que expresan los cánones fundamentales de honestidad pública y privada dictados por la consciencia social del momento histórico correspondiente (Gaceta Jurídica, 2003), causal que se da en el caso de análisis;

5.6. esto último también en relación con el inciso 1) que hace alusión *a la falta de manifestación de voluntad del agente, como por ejemplo*: cuando los sujetos son analfabetos o se abusa de la firma en blanco. Supone, en principio, no la nulidad del acto en sí sino la inexistencia del mismo, pues sin aquélla resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último, el acto jurídico es nulo cuando no está presente el componente volitivo, ya que es requisito esencial del acto jurídico y lo llena de contenido, por ello, su ausencia hace imposible el nacimiento de una relación jurídica y hace decaer por nulidad el acto jurídico, constituye la conclusión del proceso formativo de lo que se denomina la voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada. En el presente caso existió voluntad del vendedor al realizar el acto jurídico de fecha 24 de abril de 1991, en la cual se verifica que la firma que aparece tanto del vendedor como del comprador y el Juez de Paz, en todo caso no se ha probado lo contrario (se da cuando por ejemplos: no se da cuando la parte sostiene que firmó el documento pero no lo leyó, cuando se dispone de los bienes sociales sin la intervención del cónyuge sin poder, cuando una de las partes son analfabetos, cuando se abusa de la firma en blanco), por tanto teniendo en cuenta que solamente mediante una sentencia judicial se puede declarar la nulidad de invalidez del acto jurídico, por lo que en el caso que nos ocupa no existen estos presupuestos que configuren dicha causal como así lo señala la parte demandada en sus alegatos de fojas setecientos dos, no quedando: acreditado el primer punto controvertido, pero si ha quedado dilucidado el cuarto punto controvertido en el sentido que el medio de pago

fueron intis millón.

6.- Análisis de los puntos controvertidos acumulados

6.1. en relación al punto controvertido **Segundo:** *Establecer los daños y perjuicios ocasionados por daño moral, fraude y falsedad que se hubiera ocasionado a la parte demandante a consecuencia de dicho acto jurídico.* A decir del artículo 896 del Código Civil, **la posesión, es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad,** regulada en el artículo 923 reconocida como derecho por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de ley, siendo pública como declara el testigo Marco Antonio León Morales en la Audiencia de fojas seiscientos ochenta y ocho. El artículo 1351 del Código Civil señala que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, el artículo 1352 establece que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad, el artículo 1354 agrega que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, el artículo 1359 se refiere a que no hay contrato mientras las partes no estén conforme sobre todas sus estipulaciones, el artículo 1361 contempla que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, producen efectos entre las partes que lo otorgan y sus herederos según el artículo 1363, finalmente se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad, el artículo 1362 del Código sustantivo establece que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. En el caso que nos ocupa advertimos que los demandados han procedido de buena fe, al no haberse demostrado lo contrario con un medio probatorio idóneo, viendo que las partes lo hicieron en forma escrita.

6.2. siendo que los demandados al conocer que el inmueble formaba parte de la propiedad del vendedor han actuado de buena fe al realizar la compra venta, entendiéndolo por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas de ser necesario recurrir a ellas consiste en mantener la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares. Debemos tener en cuenta que esta pretensión también es acumulativa, por lo que no habiéndose amparado la pretensión principal y las demás pretensiones acumulativas, no existe daño que se haya ocasionado a la parte demandante por parte de los demandados, entonces no hay nada que indemnizar, muy más aún si la parte actora no ha acreditado dichos daños morales, daños patrimoniales, en lucro cesante y el daño emergente que refiere en su demanda, pues el artículo 1969 del Código Civil establece que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, el descargo por falta de dolo

o culpa corresponde a su autor, el artículo 1971 agrega que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho y el artículo 1985 considera que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, circunstancias que no se han producido y tampoco se ha ofrecido la prueba idónea para ello, no acreditándose el segundo punto controvertido.

6.3. en relación al punto controvertido **Tercero:** *Determinar si procede la cancelación de la inscripción registral de la partida N° 11018525 de tomo 11018525 del registro de Propiedad Inmueble de los registros Públicos de Ancash – Región VII sede Huaraz.* En igual manera existe numerosa jurisprudencia en el sentido que peticiones como la presente se pueden ventilar en la vía judicial, pues se ha acreditado que los demandados no actuaron con abuso y libre albedrío como refiere la parte accionante en su demanda, siendo todo esto así luego a la convicción que en cuanto a la cancelación de la Partida Registral también sigue la suerte de lo principal, porque su inscripción en los Registros Públicos cumpliendo lo dispuesto en los artículos 2010 al 2012 del Código Civil, mientras no se declare su nulidad conforme a su artículo 2013, así como los artículos 31, 32, 90, 99, 107 del Reglamento General de los Registros Públicos y en el inciso a) del artículo 3 de la Ley No. 26366 que crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos, debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, teniendo en cuenta que los demás medios probatorios actuados en la mayoría han sido presentados por la parte demandante en copia simple, acreditándose tampoco este punto controvertido.

7. Sobre costas, costos v multa

7.1. en nada influye en el sentido de la sentencia la no actuación de algunos medios probatorios por no tener incidencia en el proceso, de esta manera luego a la convicción que la demanda debe declararse infundada, sin condenarse a los demandantes al pago por costas y costos del proceso, teniendo en cuenta que las costas están constituidas por el conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son los honorarios del Abogado, además el artículo 412 del Código Procesal acotado señala que no requieren ser demandados salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este proceso es la parte demandante, gastos que ambas partes han realizado por haber existido motivos razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo transcurrido, más aún si las costas y los costos son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte (Ledesma, M. - Gaceta Jurídica, 2012), aunque este caso es un proceso que data del 06 de diciembre del 2004, asimismo uno de los demandados ha actuado con curador Procesal, tampoco procede la multa para las partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión, no existe temeridad en la conducta procesal de la parte demandante, todo esto en aplicación del artículo 410, 411, 413 del Código adjetivo.

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas sana crítica y en forma conjunta, coherente y razonada y administrando justicia a nombre de la NACIÓN.

FALL0: Declarando:

INFUNDADA la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas veintiocho recepcionado el 06 de diciembre del 2004 por Rosa Margarita Cueva Julca, en su condición de Apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva, Oficina Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por Daños y Perjuicios, conforme a las consideraciones precedentes, pero sin costas, costos ni multa para las partes procesales. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:

DEJESE sin efecto la medida cautelar ordenada mediante resolución número tres de fojas ciento veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelad, oficiándose a donde corresponda con los partes respectivos, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

ARCHIVASE este expediente en la forma y modo de ley oportunamente y con las formalidades de ley bajo responsabilidad del personal del Juzgado.

NOTIFIQUESE a las partes en forma oportuna bajo responsabilidad en caso de demora innecesaria por el personal, del Juzgado.-

RODIL MELITON ERRIVARES LAUREANO
JUEZ TITULAR
JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA
CORTE SUPERIODE JUSTICIA DE ANCASH
PODER JUDICIAL

Abog. ROCIO DEISY ALVAREZ ACERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE :N° 00064-2016-0-26-SP-CI-01
PROCEDENCIA :JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA
DEMANDADO :SOTOMAYOR FLORES MÁXIMO Y OTROS
DEMANDANTE :LOPEZ SIFUENTES GRACIELA ESCOLÁSICA
MATERIA :NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA Y SIETE.

Huari, siete de julio
Del dos mil dieciséis

VISTOS: con los de la Materia, en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede y tras la deliberación abordada por los magistrados integrantes de este Colegiado Superior, se emite el siguiente pronunciamiento.

II. OBJETO DE VISTA:

Sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, que falla declarando infundada la demanda presentada mediante escrito de número uno de fojas veintiocho por Rosa Margarita Cueva Julca el 06 de diciembre del año 2004, en su condición de apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva. Oficina Registral Regional de Chavín, Zona Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, indemnización por Daños y Perjuicios, conforme a las consideraciones precedentes, sin costas ni costos ni multa para las partes procesales. DEJESE sin efecto la medida cautelar ordenada mediante resolución número tres de fojas ciento veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelar, oficiándose a donde corresponda con los partes respectivos, con los demás que contiene.

III. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

PRIMERO.- La apoderada de la demandante impugna la sentencia argumentando entre otro:

a) Que la resolución que emite su despacho le causa daño toda vez que pese a que en el punto 4.2 de la parte considerativa expone claramente el suceso de los hechos y señala que existe a fojas cuatro la copia legalizada del testamento otorgado por Gerardo Sotomayor Ponte mediante Escritura N° 69 de fecha 21 de marzo del año 1972, donde se **declara** nombrar como herederos a su compañera Rosa Inocencia López Jaramillo, a su sobrino Máximo Sotomayor Flores y a su sobrina Graciela López Sifuentes, **declara** que la compra de carolina Valverde en Los Baños lo deja para su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, declara que la acción dejada a su sobrina Graciela comprende la compra hecha de Andrés Duran Vidal, declara que el solar con frente al jirón Chachapoyas de esta ciudad lo deja para su sobrino Máximo Sotomayor

Flores; con la condición que no reclama su acción en los Baños de 4 metros de ancho por 54 metros de largo más la acción renunciada de su sobrina, Máximo lo deja para su compañera, **declara** que su compañera administrará los bienes de su sobrina mientras su minoría, **declara** nombrar como Albacea a Eloy Tarazona Morales, para el cumplimiento del testamento. A fojas nueve aparece la copia legalizada notarial la Escritura Pública N° 1003 de fecha 14 de julio del año 1938 sobre la compra venta del terreno de un lote de terreno de los Baños mediante Minuta de fecha 13 de julio de 1938 celebrada ante el Notario de Lima por Andrés Duran Vidal a favor de Gerardo Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores), en una extensión de 1500 m². A fojas rece obra la copia simple la Escritura Pública de fecha 22 de julio de 1939 sobre la compra venta de un lote de terreno en los Baños mediante minuta de fecha 13 de julio del año 1939 celebrado ante el Notario de Lima por Esteban Sotomayor Meza a favor de Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores); sin embargo el sobrino señor Máximo Sotomayor Flores había hecho evidente el deseo de querer apoderarse dicha propiedad denominado Los Baños.

b) Del 4.3 del análisis del caso en su parte considerativa, expone “A fojas cuarenta y nueve tenemos la copia certificada por el Juez de Pomabamba del segundo Testimonio de Protocolización N° 16 de fecha 27 de mayo del año 1991 sobre la compra venta de un lote del terreno mediante Escritura Imperfecta de fecha 24 de abril de 1991 celebrada ante Pedro Goñe Álvarez Juez de Paz por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica por un precio I/. 350.00 intis millón, venta de mala fe y con conocimiento del señor Máximo Sotomayor que dicho inmueble fue heredado a la señora Graciela Escolástica López Sifuentes, pese al pedido de su tío buscó fraguar e hizo toda clase artimañas para conseguir dicho inmueble; pese a ello el A quo no ha evidenciado dicho hechos y da por invalidado los documentos obrante en autos y se excusa y señala en el 6.3 que el pedido es infundado por cuanto los medios probatorios presentados por la parte demandante son en copia simple, el cual no es cierto, son fedateados notarialmente. El A quo pese existir testamento con anterioridad del año 1972 da como válido los argumentos de la contestación de demanda indicando que el inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva a su persona fue de su propiedad por haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor protocolizado ante el Juez de Tierras, venta claramente falso, manipulado por este señor, cuando el dueño del dicho Lote Gerardo Sotomayor Ponte dejó como heredera de dicho lote a su sobrina entonces menor de edad, lo cual aprovecharon para apoderarse. En el punto 6.1 de su parte considerativa el A quo ha dado la razón al demandado indicando que ha procedido de buena, al no haberse demostrado lo contrario con medio probatorio, si la presunta compra hubiera sido con anterioridad a la existencia de dicho testamento puedo adoptar esa postura, lo cual no es por lo que por lo que dicha resolución se torna en imparcial, por lo que solicita se declare fundada su demanda.

c) Del punto 6.2 de la resolución se redunda de lo ya señalado en los párrafos precedentes. Sin embargo en cuanto a la indemnización indica la apelante, el A quo señala que "no existe daño que se haya ocasionado a la parte demandante por parte de los demandados entonces no hay nada que indemnizar, más aún si la parte no ha acreditado dichos daños morales". Siendo esto daño moral manos psicológico, por lo que a criterio y de oficio tuvo que haber sido estimado e indemnizado dicho proceso y no solo indicar que no existe prueba del daño moral, pero el tiempo y la pérdida

monetaria son medibles.

d) Finalmente la Procuradora del Estado solo ha contestado la demanda, solicitando que se declare infundada; porque su representada no intervino y tampoco tuvo injerencia en la constitución del acto jurídico; por lo que solicitó su extromisión; sin embargo la compra venta fue registrada, por lo que tuvo que estar presente en todo el desarrollo del proceso, por lo que el Superior debe declarar nulo la compra venta materia de sub Litis peticionado en el recurso de apelación, en virtud al aforismo latino *tantum devollutum quantum appellatum*, el mismo emerge de dos principios fundamentales a saber, esto es el principio dispositivo y el principio de congruencia. En palabras de COUTURE, aquellos principios, que residen en los aforismos latinos *nemo iudex sine actore*, que se comprende como aquel carácter dispositivo (solo las partes proponen los agravios) y *ne procedat iudex ex officio*, el Juez está prohibido de actuar por iniciativa propia fuera de la Ley conjuntamente con el principio del agravio, hacen que aquel sea el parámetro del pronunciamiento del Tribunal de alzada. En el presente caso, la resolución objeto de apelación es una sentencia, en ese entendido, este Colegiado procede a examinar el proceso en su conjunto, limitándose claramente a los agravios precisados.

SEGUNDO.- El proceso civil es un conjunto sucesivo de actos procesales a través de cuales las partes discuten sus pretensiones, presentando e incorporando al proceso medios probatorios con el fin de que cada cual acredite sus pretensiones, deviniendo todo ello, finalmente en el pronunciamiento del magistrado. La noción de una sentencia justa deviene de la imperante consagración del debido proceso. Consideramos que para arribar entonces a un pronunciamiento justo por parte del A quo se debe respetar las garantías constitucionales procesales, entre las que se encuentra inmersa en un debido proceso y una debida motivación. La motivación como lo diverge TICONA POSTIGC que se encuentra en una psicológica y una jurídica, donde prima en la primera el contexto del descubrimiento, mientras que por la segunda, ésta tiene lugar en el contexto de la justificación.

TERCERO.- Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil "*Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario (...)*". De la norma acotada, se desprende que la norma procesal contiene una regla de conducta que atañe unas veces al Juez y otras a las partes, son de carácter imperativo, de tal manera que todos los autores en el proceso deben someterse a ella, mientras que en otros sea que se faculte al Juez o porque la norma no trasciende la finalidad del proceso, se puede adecuar o eximir su cumplimiento, sin incurrir en sanción de nulidad.

CUARTO.- Que de la revisión de autos se advierte, de fojas veintiocho a treinta y nueve la demanda interpuesto por Rosa Margarita Cueva Julca, en representación de poderdante Graciela Escolástica López Sifuentes, sobre nulidad de acto jurídico y el acto que lo contiene referido a escritura imperfecta de compra venta de fecha 24 de abril del año 1991 del inmueble ubicado en los Baños - Pomabamba, contrato celebrado entre Eleodoro Vidal Villanueva como vendedor y Máximo Sotomayor Flores en su condición de comprador, además solicita: La cancelación la inscripción registral de venta del citado inmueble, inscrito en la Partida N° 11018525 del Tomo 11018525 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, asimismo solicita se le conceda la indemnización por daños y perjuicios por fraude, falsedad y perjuicios causados a su representada.

Quién, entre otros señala que la concurrir a los Registros Públicos de la Región Ancash ha llegado a enterarme que el demandado Vidal Villanueva quien aparece como propietario del inmueble y amparado en ello ha otorgado en compra venta el inmueble transfiriendo dolosamente a la persona del demandado Máximo Sotomayor Flores y registrando dicha transferencia y desconociendo clamorosamente mis derechos contenidos en el testamento notarial; por lo que dicha venta es inválida.

Por su parte el demandado Máximo Sotomayor Flores deduce excepción de prescripción extintiva contra dicha demanda, mediante escrito obrante de fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve de autos señalando entre otros que la demandante solicita la nulidad del acto jurídico y el documento que lo contiene, esto es la escritura imperfecta del contrato de compra venta celebrado entre el citado demandado y Eleodoro Vidal Villanueva, respecto del inmueble ubicado en los Baños-Pomabamba indicando que desde la fecha de la celebración del citado acto jurídico (24 de abril del año 1991), así como la fecha de Protocolización de dicha escritura de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno expedido por el Juzgado de Tierras de Pomabamba, a la fecha de la interposición de la demanda habrían transcurrido más de catorce años, por lo que habría operado la prescripción y al no haber accionado el demandante dentro del plazo correspondiente. Sin embargo dicho medio de defensa, si bien fue declarado fundado en primera instancia, el Superior lo revocó y declaró improcedente; considerando que el plazo prescriptorio se debe contabilizar desde la fecha inscripción registral, en atención al principio de publicidad registral.

Asimismo la contestación de la demanda que obra de fojas sesenta y dos a setenta y dos indicando que rechaza en forma categórica su actuar temeraria y de mala fe y la demanda viene en improcedente ; si bien el testamento otorgado por su tío el causante Gerardo Sotomayor Ponte ante el Notario Público Agustín Fernández Álvarez, fuimos instituidos como sus herederos doña **Rosa Inocente López Jaramillo, el recurrente, la demandante y mi hijo Max Walter Sotomayor Morales** y no como se señala en la demanda solo tres personas, la demandante indica que su derecho hereditario comprende la compra realizada de Carolina Valverde y Andrés Duran Vidal, referente al solar con frente al jirón Chachapoyas que su finado padre dejó no consideró a su hermana Hercilia Sotomayor Flores, o sea le correspondía 2 metros de ancho por 27 metros de largo a cada uno, la acción hereditaria de los Baños más del demandado recurrente deja para su compañera Rosa López quien administrará los bienes de su sobrina mientras su memoria, también la compra de Esteban Sotomayor Meza deja para Max Sotomayor Morales , cuyo inmueble lo conduce y explota. La demandante tuvo tiempo suficiente para reclamar antes del fallecimiento del Albacea, además es a los herederos legales de Rosa López a quien debe reclamar los bienes hereditarios, así al haber dispuesto el causante en su testamento, donde dispuso que su compañera administrará los bienes de su sobrina. El inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva que fue de su propiedad, al haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor Ponte, protocolizado ante el Juzgado de Tierras, de lo cual la demandante tuvo conocimiento, asimismo la demandante no ha probado que la compra venta que el hiciera Vidal Villanueva se encuentre los inmuebles comprados por Carolina Valverde y de Andrés Duran Vidal. Por otro lado respecto a la indemnización, no se señala y tampoco se prueba en forma categórica el perjuicio irrogado y daño económico, moral; por lo que no hay perjuicio por derechos irreales.

También observándose del presente proceso, la Procuradora Adjunta del Ministerio de

Justicia, solicitó la extromisión de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz al carecer de interés en la pretensión principal el cual fue declarado fundada mediante resolución número treinta y siete obrante de fojas cie trescientos catorce a trescientos quince. Así siguiéndose la secuela del proceso hasta su expedición de la sentencia correspondiente. QUINTO.-En ese sentido, es objeto de la alzada la sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, que falla declarando infundada la demanda presentada mediante escrito de número uno de fojas veintiocho por Rosa Margarita Cueva Julca el 06 de diciembre del año 2004, en su condición de apoderada de Graciela Escolástica López Sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva, Oficina Registral Regional de Chavín, Zona Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII Sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, Cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por Daños y Perjuicios, entre otros, dicha sentencia siendo impugnada por la apoderada de la demandante Graciela Escolástica López Sifuentes.

SEXTO.- El recurso impugnatorio, entre otros agravios señala:

a) Que la resolución materia de apelación en el punto 4.2 señala, que la copia legalizada del testamento otorgado por Gerardo Sotomayor Ponte mediante Escritura N° 69 de fecha 21 de marzo del año 1972 **declara** nombrar como herederos a su compañera Rosa Inocencia, López Jaramillo, a su sobrino Máximo Sotomayor Flores y a su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, **declara** que la compra de Carolina Valverde en Los Baños lo deja para su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes, **declara** que la acción dejada a su sobrina Graciela comprende la compra hecha de Andrés Duran Vidal, declara que el solar con frente al Jirón Chachapoyas de esta ciudad lo deja para su sobrino Máximo Sotomayor Flores; con la condición que no reclame su acción en los Baños de 4 metros de ancho por 54 metros de largo, más la acción renunciada de su sobrina, Máximo lo deja para su compañera, **declara** que su compañera administrará los bienes de su sobrina mientras su minoría, **declara** nombrar como Albacea a Eloy Tarazona Morales, para el cumplimiento del testamento. A fojas nueve aparece la copia legalizada la Escritura Pública N° 1003 de fecha 14 de julio del año 1938 sobre la compra venta del de un lote de terreno de los Baños mediante Minuta de fecha 13 de julio del año 1938 celebrada ante el Notario de lima por Andrés duran Vidal a favor de Gerardo Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores), en una extensión de 1500 m², a fojas rece obra la copia simple la Escritura Pública de fecha 22 de julio de 1939 sobre la compra venta de un lote de terreno en los Baños mediante minuta de fecha 13 de julio del año 1939 celebrado ante el Notario de Lima por esteban Sotomayor Meza a favor de Sotomayor Ponte (representado por Alfonso Vidal Flores); sin embargo el sobrino señor Máximo Sotomayor Flores había hecho evidente el deseo de querer apoderarse dicha propiedad denominado Los Baños.

* En relación a lo señalado en el párrafo precedente, obra de fojas cuatro a seis de los actuados copia legalizada del testamento de fecha 21 de marzo del año 1972, ofrecido como medio probatorio en el punto 5. 1 de la demanda, el indicado documento en su Tercer declaración señala: "*A falta de descendientes y ascendientes nombro por mis herederos a mi compañera Rosa Inocencia López Jaramillo, a mi sobrino Máximo Sotomayor Flores y mi sobrina Graciela López Sifuentes*". Asimismo en la Quinta y Séptima declaración del citado testamento indica, la compra hecha de doña Carolina Valverde su fecha siete de enero de 1949 sobre las acciones y derechos en los Baños,

así como las acciones que comprende la compra hecha de Andrés Durán Vidal deja a su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes; en su Sexta declaración la compra hecha de don Esteban Sotomayor Meza de fecha 22 de julio de 1939 sobre acciones y derechos sobre los Baños dejo a mi sobrino Max Walter Sotomayor Morales; en el Novena declaración indica declara tener un solar con frente al jirón Chachapoyas de esta ciudad, once metros de frente por treinta y cuatro de fondo, que es mi acción hereditaria lo cual dejo a mi sobrino Máximo Sotomayor Flores, con la condición que no reclame su acción en los Baños que tiene cuatro metros de ancho por cincuenta y cuatro de largo; y, su Décimo primera declaración declara tener acción en los Baños cuatro metros, más la acción renunciada por su sobrino Máximo y para el cumplimiento de indicado testamento nombró como su Albacea Eloy Tarazona Morales

*Siendo ello así, a la demandante si bien le corresponden los derechos y acciones del bien ubicado en los Baños conforme lo señalado en el testamento dejado por el causante Gerardo Sotomayor Ponte, entonces le corresponde solicitar dichas acciones y derechos a los sucesores de Rosa Inocente López Jaramillo ya extinta, que fue compañera del causante, a quién expresamente dejó las acciones que correspondían a su sobrina Graciela Escolástica López Sifuentes (hoy demandante) al contar minoría de edad en ese momento; asimismo tampoco en el presente proceso no se ha determinado áreas, ni linderos del inmueble que reclama, aunado a ello si bien el demandado Máximo Sotomayor Flores adquirió un inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva, que fue de su propiedad al haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor Ponte y no de la acciones dejadas por el causante a favor de la demandante, por lo que cuya compra venta de fecha 24 de abril de mil novecientos noventa, protocolizada ante el Juzgado de Tierras e inscrito en la Partida N° 1108525 de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos Huaraz, el cual *es ergo omnes*, 1 por otro lado, en relación a la acción hereditaria de cuatro metros, más la acción hereditaria que renunció su sobrino Máximo de 2 metros de ancho por veintisiete de largo de la propiedad en los Baños, efectivamente correspondía a Gerardo Sotomayor Ponte y que al fallecer éste sucede a Rosa Inocente López Jaramillo: por ende si la accionante se siente con derecho sobre dichas acciones, también tiene expedita para hacer valer su derecho con arreglo a ley. Los demás extremos aparentemente están relacionados con antecedentes dominiales de los inmuebles que en el presente proceso la accionante solo ha adjuntado en fotocopias simples.

El agravio señalado en el **inciso b)** del 4.3 del análisis del caso en su parte considerativa, expone

"A fojas cuarenta y nueve tenemos la copia certificada por el Juez de Pomabamba del segundo Testimonio de Protocolización N° 16 de fecha 27 de mayo del año 1991 sobre la compra venta de un lote del terreno mediante Escritura Imperfecta de fecha 24 de abril de 1991 celebrada ante Pedro Goñe Álvarez, Juez de Paz por Eleodoro Vidal Villanueva a favor de Máximo Sotomayor Flores, con las colindancias y medidas perimétricas que se especifica por un precio I/. 350.00 intis millón, venta de mala fe con conocimiento del señor Máximo Sotomayor que dicho inmueble fue heredado a la señora Graciela Escolástica López Sifuentes, pese al pedido de su tío buscó fraguar e hizo toda clase artimañas para conseguir dicho inmueble; pese a ello el A quo no ha evidenciado dichos hechos y da por invalidado los documentos obrante en autos y se

excusa y señala en el 6.3 que el pedido es infundado por cuanto los medios probatorios presentados por la parte demandante son en copia simple, el cual no es cierto, son fedateados notarialmente. El A quo pese a existir testamento con anterioridad del año 1972 da como válido los argumentos de la contestación de demanda indicando que el inmueble que le vendió Eleodoro Vidal Villanueva a su persona fue de su propiedad por haberlo adquirido por sus servicios prestados a Gerardo Sotomayor protocolizado ante el Juez de Tierras, venta claramente falso, manipulado por este señor, cuando el dueño del dicho lote Gerardo Sotomayor Ponte dejó como heredera de dicho lote a su sobrina en ese entonces menor de edad, lo cual aprovecharon para apoderarse. En el punto 6.1 de su parte considerativa el A quo ha dado la razón al demandado indicando que ha procedido de buena, al no haberse demostrado lo contrario con medio probatorio, si la presunta compra hubiera sido con anterioridad a la existencia de dicho testamento puedo adoptar esa postura, los cual no es por lo que dicha resolución se torna imparcial, por lo que solicita se declare fundada la demanda.

* En el segundo punto de su agravio, es redundante porque está relacionado con la compra venta efectuado entre Eleodoro Vidal Villanueva y el hoy demandado Máximo Sotomayor Flores, el cual cuestiona la accionante y que es objeto de la presente litis; empero la recurrente no precisa el área exacta del bien que reclama, sus linderos y si concurren conjuntamente con los herederos supérstite de la extinta Rosa Inocente López Jaramillo y por otro lado, si bien la demandante indica que es falso y manipulado dicha compra venta por ser posterior al testamento; sin embargo de lo señalado anteriormente, si éste bien correspondía a la persona de Eleodoro Vidal Villanueva y transferido a través de la compra venta a Máximo Sotomayor Flores; pero lo que no ha explicado la actora es que, si este bien inmueble también le pertenece a la hoy demandante, en todo caso, no ha acreditado tal extremo; en consecuencia lo señalado el A quo es conforme a ley.

En cuanto al agravio señalado en el **inciso c)** Del punto 6.2 de la resolución se redunda de lo ya señalado en los párrafos precedentes. Sin embargo en cuanto a la indemnización indica la apelante, el A quo señala que “no existe daño que se haya ocasionado a la parte demandante por parte de los demandados, entonces no hay nada que indemnizar, más aún si la parte no ha acreditado dichos daños morales”. Siendo esto daño moral manos psicológico, por lo que a criterio y de oficio tuvo que haber sido estimado e indemnizado dicho proceso y no solo indicar que no existe prueba del daño moral, pero el tiempo y la pérdida monetaria son medibles.

* Se denomina Indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios a aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño, una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima. En el caso de una indemnización por un perjuicio económico debe probarse con pruebas fehacientes que el hecho existió, una vez alcanzada esta circunstancia cabe determinar con exactitud el monto económico que asciende el daño, para esta tarea se designa peritos quien determinará dicho monto.

* Asimismo en relación a la responsabilidad civil extracontractual como el caso de autos, el Código Civil en su artículo 1985° señala sobre la indemnización que comprende las consecuencias que derive de la acción u omisión generadora del daño incluido el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una

causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

* En esa línea de razonamiento, si el actuar del demandado Máximo Sotomayor Flores hoy demandado ha causado los daños descritos en el artículo precedente, en contra de la demandante Graciela Escolástica López Sifuentes; al realizar la compra del terreno de parte de Eleodoro Vidal Villanueva, habría agraviado a la recurrente con su actuar; la demandante si bien alega en esta parte "que la citada compra venta de fecha 24 de abril de 1991 es maliciosa, inválida, además indicando que Eleodoro Vidal Villanueva que no se encuentra calificado como beneficiario del indicado predio, para ello cita el Informe N° 015-92 de fecha 10 de febrero de 1992 donde se señala que se desconoce su situación actual de dicho predio. Por lo que se debe declararse nulo el acto jurídico al haber nacido muerto, además estar incurso en los incisos 3 y 4 del artículo 219° del Código Civil"

Al respecto, en principio en el testamento no se señala, que el bien que es materia de venta a favor de Máximo Sotomayor Flores, sea un bien hereditario que corresponda a la actora, además la demandante no ha acreditado con documento alguno lo sostenido en ese extremo, tampoco precisa en ese sentido el Informe N° 015-92, el cual además no tiene calidad de prueba en razón que es una copia simple y es totalmente ilegible la firma del quién expide y si bien solicita la nulidad del citado acto jurídico por las causales señalados, el A quo ha aclarado ampliamente sobre dichas causales en la sentencia materia de grado.

* Sin embargo debemos tener presente, que la nulidad es la falta de vigor de un documento en el cual no se han observado las formalidades legales o que ha sido otorgado en contravención de los requisitos esenciales indispensables para la validez acto que contiene. La primera es la **nulidad extrema o formal**, por ejemplo: la falta de firma del notario, la extensión de la escritura-fuera del registro o alternando el orden cronológico en el Registro del Notario, etc.; la segunda **nulidad interna o esencial**, ejemplo: la incapacidad de los contratantes, la exoneración sobre la materia prohibidas por la ley, el dolo, el error, la falta de causa para obligarse, que no ha ocurrido en caso de autos.

* Por otro lado y para mayor abundamiento, resulta importante señalar que existen dos tipos de ineficacia del acto jurídico: la Ineficacia Originaria, que comprende a la Nulidad y Anulabilidad, donde el negocio no produce efectos jurídicos por haber nacido muerto, o adolece de defectos subsanables y cuyas causales, se encuentran establecidas por los artículos 219 y 221o del Código Civil y virtualmente en el artículo V del Título preliminar del mismo cuerpo legal, que suponen un defecto en la estructura negocial, es decir carece de los elementos establecidos para el acto jurídico, prevista en el artículo 140° de la misma norma sustantiva, o se encuentra viciado. De otro lado, tenemos la Ineficacia Funcional, cuyos supuestos típicos son la rescisión y la resolución, en dichos supuestos, el contrato que venía produciendo efectos jurídicos deja de producirlos posteriormente por la aparición de una causal en la celebración del contrato en el primer caso, o sobreviniente a éste, en el último caso.

* Por todo ello se debe concluir, si bien la responsabilidad civil busca indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas, mientras en el ámbito de la responsabilidad penal, en objetivo central es sancionar a los autores de las conductas ilícitas o antijurídicas, que no es el presente caso. En ese sentido el daño es toda lesión a un interés jurídicamente protegido y puede ser patrimonial o extrapatrimonial, dentro del daño patrimonial existen dos categorías que son de aplicación tanto al campo

contractual como extracontractual (como el presente caso); **daño emergente** (la pérdida patrimonial efectivamente sufrida), **el lucro cesante** la renta o ganancia frustrada dejada de percibir, estas dos categorías de daños se aplican a ambas responsabilidades'.

* Asimismo se debe entender, no basta la producción de un daño, sino que también es necesaria la relación de causalidad y la concurrencia de los respectivos factores de atribución (riesgo y culpa). Sin embargo debe quedar claramente establecido que si no hay daño debidamente acreditado (como ha ocurrido en el presente caso), no existe responsabilidad. Además el daño extrapatrimonial se establece que existen dos categorías el daño moral es la lesión de los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor o aflicción. Sin embargo la doctrina establece para hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, sino se debe tratarse socialmente digno y legítimo; por lo que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, en cuanto al daño a la persona se produce cuando se lesiona su integridad física del sujeto su aspecto psicológicamente y/o su proyecto de vida lo cual deberá ser acreditado, el cual tampoco ha sido acreditado por la demandante en el presente proceso, quien solo ha citado en el inciso C) del petitorio de su demanda; sin embargo no ha sustentado menos acreditado.

Finalmente en relación al agravio señalado en el inciso **d)** de la presente resolución donde se indica: “que la procuradora del Estado solo ha contestado la demanda solicitando que se declare infundada; porque su representada no intervino y tampoco tuvo injerencia en la constitución del acto jurídico; por lo que solicitó su extromisión; sin embargo la compra venta fue registrada por lo que tuvo que estar presente en todo el desarrollo del proceso, por lo que el superior debe declarar nulo la compra venta materia de sub Litis'.

* sin embargo conforme se advierte de autos, obra de fojas trescientos catorce a trescientos quince la resolución número treinta y siete de fecha cinco de noviembre del dos mil siete que declaró fundada la solicitud de extromisión de la Procuradora Adjunta del Ministerio de justicia, el cual no fue impugnada por la demandante, por lo que carece de objeto lo manifestado en este extremo del agravio de la apelante'.

SEPTIMO.- De lo descrito, de los considerandos precedentes, se comprende entonces la importancia de la prueba y del derecho a probar, por cuanto la prueba es la manifestación de la realidad de un hecho y la argumentación de la verdad, el cual tiene por finalidad producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, por lo que a quién afirma esos hechos le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenido en la norma sustancial para fundamentar su pretensión como carga probatoria, siendo así el A-quo valorará las pretensiones o contradicciones formuladas. El **artículo 188° del Código Procesal Civil** al respecto señala que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones", -todo esto en virtud a la carga procesal de probar que le asiste a las partes que define el **artículo 196° del mismo Código adjetivo** al señalar que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos”. Por lo que, en caso de autos la actora no ha acreditado con prueba idónea lo pretensionado en su demanda y sumado a ello no se ha individualizado los bienes dejados por el causante Gerardo Sotomayor Ponte, en

consecuencia los bienes ubicados en el lugar denominado "Los Baños" - Pomabamba corresponden en su integridad a la demandante o también a los herederos de la extinta Rosa Inocencia López Jaramillo (compañera del causante, quien se encontraba a cargo de dichos bienes hereditarios), conforme se estipula también en el testamento del causante.

OCTAVO.- En esa misma línea de razonamiento, el acto de probar, tiene como objetivo generar certeza o convencimiento en el Juez de lo que se alega, como lo detalla **la Casación N° 4068-2006-Lima** al referir que “entendemos por probar a aquella actividad de convencer al juzgador y a todos los sujetos del proceso sobre la verdad de los hechos controvertidos en él, sobre cuya base se deducirá el derecho”.

IV. DECISIÓN:

Por tales razones, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huarí RESOLVIERON: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintidós de diciembre Del año dos mil quince, que falla declarando infundada la demanda presentada mediante escrito de número uno de fojas veintiocho por Rosa Margarita Cueva Julca el 06 de diciembre del año 2004 en su condición de apoderada de Graciela Escolástica López sifuentes, conforme al Poder por Escritura Pública de fojas veintiséis, contra Máximo Sotomayor Flores, Herederos Legales de Eleodoro Vidal Villanueva, oficina Registral Regional de Chavín, Zona Registral Regional Región Chavín Zona Registral N° VII sede Huaraz sobre Nulidad de Acto Jurídico, cancelación de la Inscripción Registral, Indemnización por número tres de fojas ciento Daños y Perjuicios' conforme a las consideraciones precedentes, sin costas, ni costos ni multa para las partes procesales. DEJESE sin efecto la medida cautelar ordenada mediante resolución número tres de fojas ciento veinte su fecha 06 de setiembre del 2007 del Cuaderno Cautelar, oficiándose a donde corresponda con los partes respectivos; con lo demás que contiene. **Dispusieron** su notificación a las partes del proceso y oportunamente la devolución a su Juzgado de origen. **Juez Superior ponente Hilda Celestino Narcizo.**

SS

CALDERÓN LORENZO
CELESTINO NARCIZO
CORNEJO CAABILA.